



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE LIBORIO GONZALEZ JAQUE
DEMANDADA: MARIA JOSEFA RAMIREZ DE GONZALEZ
RAD. 110013110025-2010 00408 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Cuaderno Incidente Nulidad

Para efectos de reconocer personería, alléguese el poder debidamente conferido, proceda hacer presentación personal el poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acredítese que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue concedido, conforme a lo dispuesto al D. 806 de 2020.

Ateniendo lo anterior dado que la profesional enderecho VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA, no acredita el interés para actuar, no se da trámite al escrito de nulidad.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 14
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc5f47015fab863b463309f8b80fe1fb0d82b905a6e0ee62c1b4b36fe53d84e**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE LIBORIO GONZALEZ JAQUE
DEMANDADA: MARIA JOSEFA RAMIREZ DE GONZALEZ
RAD. 110013110025-2010 00408 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A fin de dar continuidad con el trámite, se señala como fecha el día 22 del mes de AGOSTO del año 2022 a la hora de las 02:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia programada en auto de fecha 01 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE (2).


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5f38c0b42075f65f64fb590b4797fd67b5e9e5a6cc48b9e7c4eaabb9c97e51**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN-PARTICION ADICIONAL
Causante: ALFONSO MEJIA FAJARDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2012 00395 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Niéguese la solicitud de adición de las actuaciones adelantadas por extemporánea, acorde a lo dispuesto en el artículo 287 ibídem. Ahora bien, si lo que se solicita es la corrección de los autos, no es procedente, como quiera que no se advierten frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que hubieren influido en la decisión de fondo, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Frente a la aclaración de los activos sobre los cuales recae el secuestro, deberá estarse a lo resuelto en auto anterior.

Como quiera que con registro civil de defunción se acredita el deceso del heredero FERNANDO MEJÍA MEJÍA, se ordena requerir al apoderado del mismo para que en el término de cinco (5) días indique los herederos sucesorales del precitado causante.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **a919723b1273a52b8b83c78b21f6c5e5dcb64829e4204fdb2e3a948147ee543a**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : ALEXANDER HERNANDEZ TOSCANO
Demandado: EDILMA YANETH BUITRAGO GARCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2014 00121 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIAR a la Oficina Judicial (Reparto), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43f7e42900d14ca4f2ce5cb5a746446fa7458c943728b196565d94577871328**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : ALEXANDER HERNANDEZ TOSCANO
Demandado: EDILMA YANETH BUITRAGO GARCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2014 00121 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, no se tiene en cuenta las diligencias de notificación, como quiera que no cumplen con los requerimientos ordenados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se le advierte al memorialista, que conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal podrá efectuarla a la respectiva dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con el envío del auto admisorio, junto con el traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b8eded26ce57ccfdb5614c061ced31c67752206d366084189f01d8284ec1a5

Documento generado en 23/03/2022 08:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARTIN ROMERO RIVERA Y FIDELINA OLAYA DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00071 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decídase a continuación, el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** que interpuso el Dr. HENRY RODRIGUEZ POMPEYO, contra el auto de 19 de noviembre de 2021, mismo que corrigió el auto de 03 de septiembre de 2021.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que se reconoció a la señora GLORIA GONZALEZ, como compañera permanente supérstite del causante MARTIN ROMERO RIVERA, quien solicitó porción conyugal, situación tal que no se puede llevar a cabo ya que se en sentencia proferida por el juzgado de conocimiento declaró la unión marital de hecho mas no la sociedad patrimonial, por lo que no puede optar por porción conyugal o gananciales, además de no demostrar que carece de medios para su congrua subsistencia.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Ley 54 de 1990 la cual regula las condiciones de la unión marital de hecho, en la cual se ha señalado los derechos patrimoniales que surgen con su constitución y no tanto a la protección de la familia originada entre los compañeros permanentes; para otros, los compañeros permanentes si han tenido la protección de sus derechos cotejándolos con los efectos emanados del matrimonio con efectos civiles.

Uno de los temas donde se nota la disparidad entre los derechos de los cónyuges y de los compañeros permanentes es el concerniente a los derechos sucesorales por lo que a través de sus sentencias las Altas Cortes han proporcionado equidad para los derechos de los compañeros permanentes, porque a pesar de su reconocimiento hay algunas normas legales que no se modificaron para reconocer esta nueva condición jurídica, sino hasta cuando se presentó la demanda de inexequibilidad, tal como ocurrió con el artículo 1230 del C.C. el cual indica que :*“La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”*.

En consecuencia, la porción conyugal puede ser testada e intestada y es una de las asignaciones forzosas del régimen sucesoral donde la palabra cónyuge hacía referencia sólo a la pareja de esposos de matrimonio católico y de matrimonio civil, razón por la que se demandó ante la Corte Constitucional quien con Sentencia C-075 de 2007 declaró el artículo condicionalmente exequible para que se aplicara igual trato en la unión marital de hecho entre heterosexuales a los compañeros

permanentes (como lo estableció la Ley 54 de 1990) que a los cónyuges de matrimonio.

Como se dijo anteriormente, la Corte Constitucional, extendiendo algunos derechos de sucesión a los compañeros permanentes, supeditó la palabra “cónyuge” en algunos de los artículos de nuestro Código Civil (además del 1230) al artículo 1040: “Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Art. 1046: “*Segundo orden hereditario – los ascendientes de grado más próximo: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge...*”

Art. 1047: “*Tercer orden hereditario – hermanos y cónyuge. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*”

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos”.

Art. 1233: “*Carencia de bienes posterior al fallecimiento del cónyuge. El cónyuge sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuge no tuvo derecho a porción conyugal, no lo adquirirá después por el hecho de caer en pobreza*”. Así, la situación del cónyuge permanente que caiga en la pobreza también se aplicará a los compañeros permanentes.

En conclusión, a los compañeros permanentes se le han ido reconociendo derechos que anteriormente sólo se les concedían a los cónyuges de matrimonio como son la obligación alimentaria, la afiliación al régimen de salud y la pensión de sobrevivientes llegando, incluso, el cónyuge a tener que compartirla con la compañera permanente en porcentaje otorgado de acuerdo al tiempo de convivencia.

Observa el Despacho que dentro del presente trámite no existe lugar a la reposición del auto de 19 de noviembre de 2021, mismo que corrigió el auto de 03 de septiembre de 2021, ya que las legatarias que allegaron los escritos de aceptación, con identificación, celular y existe reconocimiento de la señora GLORIA GONZALEZ, como compañera permanente supérstite del causante MARTIN ROMERO RIVERA, y tiene derecho a solicitar la porción conyugal, así no se haya declarado la sociedad patrimonial, ya que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto de 19 de noviembre de 2021, mismo que corrigió el auto de 03 de septiembre de 2021.

Frente al recurso subsidiario de apelación, se negara el mismo, como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**



PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 19 de noviembre de 2021, mismo que corrigió el auto de 03 de septiembre de 2021, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la arte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8953d8553841e180bb2123b7db02a7c892b15e41284237d8e26532c2fc514463**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: AGUSTIN SIERRA VARGAS
RAD. 110013110025-2015-0088-00

Bogotá D.C. nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La memorialista del escrito radicado el 9 de febrero del presente año, estese a lo dispuesto en auto de fecha 18 de enero de 2022 inciso 3º.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nro. 13 DE FECHA 10_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28f65c03e0574a840be2e204b0cefa6d04e36271fd154c8bcd9d3e6ec9c06da**

Documento generado en 09/03/2022 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO PINILLA
RADICADO: 11001-3110-025-2015 0118 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al plenario la documental que acredita la inscripción del trabajo de partición en las oficinas de registro.

Ahora, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en auto anterior, se autoriza el retiro del expediente en físico y digital, para que proceda el interesado con la protocolización.

Una vez protocolizado el expediente, la parte responsable informe a este despacho la notaría en la cual se efectuó dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022 LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6602866c608e930cbc491ff53ca75e2cb78eec5c9c607dfb8b6dcac106c2e6d7**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: MANUEL VICENTE CONTRERAS ROA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00185 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Dr. CAMILO ALBERTO BUSTAMANTE GRANADOS, como apoderado judicial de la señora AIDA CONTRERAS DE REYES en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d37bd077188968320b1eb098d8a847be39a53a53dcf21aaeb7ff18b164465c**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JUAN CARLOS LOZANO RODRIGUEZ
Demandado: DIANA LORENA USECHE CORTES
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00195 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Razón le asiste a la recurrente, como quiera que se debió correr traslado primero al trabajo de partición, en aras de verificar todas las objeciones al mismo, por lo que del trabajo partitivo presentado, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso y se revoca lo resuelto en auto del 19 de noviembre de 2021.

De las objeciones presentadas, se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd295a827cdc8fe52a7869d0c32782a277eb75f634b720e09cab31fc01607458**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: CAMILO GARZON SILVA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00199 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se ordena a secretaria, organizar el expediente digital de la referencia, ya que al parecer se encuentran cuadernos que deben estar separados y no se han resuelto las peticiones dentro de los mismos.

Cúmplase,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd85f9406833fa0d5f1524d52ef2e0bf90943ada0c5496d11f9324a74e17b6d6**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: CESAR RUIZ CASTRO
RAD. 110013110025-2015-0246 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición presentado por los partidores el 07/03/2022, se corre traslado a todos los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe45a758800eb7d9c898172aa2ac3dde6bcf9bd1657f5d237cd847f3baf8ac62**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LIBIA INES PALACIOS BELLON
DEMANDADO: LEONIDAS SANCHEZ RODRIGUEZ
RAD. 110013110025-2015 0308 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Deniéguese la solicitud radicada el 23/02/2022, tenga en cuenta que la misma no está inmersa en ninguno de los eventos que trata el contenido del art. 597 del C. G de P., si bien los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20385011 y 50N-20385012, a la fecha no han sido objeto de avalúo, el proceso en si no se ha terminado.

Por la secretaría fórmese cuaderno separado de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdfce0b14e4f79be98ea8870504680260d91b06363d4236c447bac5b7370a2d**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUCIA OBANDO DE BULLA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00335 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud que antecede, se **reitera** al memorialista, que debe dar cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores, para así continuar con el trámite correspondiente.

Expídase el oficio solicitado por el Dr. ORLANDO JIMMY BULLA OBANDO. Líbrense oficios, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfab6144816c90d0ef2e4179803ea420e330045fce77bbc047bd29886fdbaf9**
Documento generado en 23/03/2022 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: YORLADY BAEZ LEON
Demandado: MARCO EMILIO SANDOVAL SANDOVAL
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00399 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se ordena a secretaria, organizar el expediente digital de la referencia, ya que al parecer se encuentran cuadernos que deben estar separados y no se ha resuelto las peticiones dentro de los mismos.

Cúmplase,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6b086e5d2773f6a55f7c2721ea93601e3092288d2154713c23b620fa8d809d**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JORGE LUIS VARGAS ECHEVERRY
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00423 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se ordena a secretaria, organizar el expediente digital de la referencia, ya que al parecer se encuentran cuadernos que deben estar separados y no se ha resuelto las peticiones dentro de los mismos.

Cúmplase,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66682ffde810d6f6cf7a11ab4bf0697baab6541c0a4610652cbc88c8514fafb**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ELVER SÁNCHEZ ROBLES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL ROSARIO BLAZQUEZ BORJA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00605 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se reconoce al Dr. JOSE GABRIEL AGUDELO MORALES, como apoderado judicial de la FUNDACIÓN DOMUS COLOMBIA en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, se le notifica por conducta concluyente según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por secretaria contabilícese los términos de contestación de la demanda.

Como quiera que no se tiene precisión de quienes son los herederos determinados de la causante MARÍA DEL ROSARIO BLAZQUEZ, ni mucho menos su domicilio, se requiere a los interesados para que en el término de diez (10) días, se vincule al ICBF como heredero determinado de la señora MARÍA DEL ROSARIO BLAZQUEZ.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e26e1109a56cde5d36f7a03879327ab1245be292a47fd8e44925e633e09425f7**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: KAREN VIVIANA TARAZONA
Demandado: JAIME ALIRIO CESPEDES OSPINA
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00395 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud que antecede, téngase en cuenta que nos encontramos frente a proceso liquidatario que tiene fecha de audiencia ya programada, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior.

Frente a la documental de deudas, debe presentarse debidamente soportada el día de la diligencia estipulada, acorde a las normativas legales.

De la solicitud de oficiar a juzgados o entidades, niéguese la misma, de conformidad al artículo 78 y 173 del C.G.P., ya que puede solicitarlo directamente y/o a través de derecho de petición.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a85e5dc17686a8044e739bdb57ac1902be47784d17e7c1cb047f9a577fa220e**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: HUMBERTO LOPEZ DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00431 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición presentado, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45ba9d14d6301702c3e4365f097f2c4afebd710557090e3a31bf178535dc5a67

Documento generado en 23/03/2022 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: GLORIA GONZALEZ ROMERO
Demandado: JESUS EDUARDO MORENO RODRIGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00647 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría, requiérase al señor JESUS EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, para que proceda a realizar el pago de honorarios de la partidora en el término de cinco (5) días, so pena de dar trámite al ejecutivo de honorarios allegado por la auxiliar de la justicia. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c4ecccebd9144472471625c1fc7f98c22045e71d336a49c4c76f8930d8a7f8**
Documento generado en 23/03/2022 08:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: LEONARDO GOMEZ RAMIREZ
Demandado: INOCENCIA LARA MENDIETA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00251 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición presentado, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7675c9259b99e37763e7ffc8b8628b13f82f84465c6e1d86b797e5429f628c2**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.: CAROLINA ORTEGA GARCIA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO NOVA LIBREROS
RAD. 110013110025 2017 0294 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f99fc41287981c0c590e476e513cb1f109b267e2695c8a3b3765f13da96890d**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUIS ARTURO CARVAJAL SANCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00365 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agregar y poner en conocimiento la respuesta de la DIAN.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1. Decretar la partición** de los bienes avaluados e inventariados.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días, a fin que los interesados designen de consumo Partidor, sí vencido dicho término los interesados no han hecho la manifestación correspondiente, el Despacho designará uno (1) de la lista de auxiliares de la justicia para que realice la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f3c8311f1c0fb81e6b55b72e5d6dd5abdc31d99860298757e9d4bc40d0b2339

Documento generado en 23/03/2022 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: NATALIE AMAYA SAENZ
Demandado: HENRY ALEXANDER LOPEZ BELTRAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00409 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la parte demandante para que, en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ef4d7d45fd6f4a584bb75d7970d7285efeb5bc757df830f6b52f93cdf50f9d
Documento generado en 23/03/2022 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ARTURO PULIDO PAZ Y OTRA
RAD. 110013110025-2017-0570-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de los interesados el informe de la secretaría.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo normado por el artículo 501 de la norma en cita, SEÑALASE el día 24, del mes de AGOSTO, del año en curso, a la hora de las 02:30 P.M., a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa herencial.

El memorialista del escrito radicado el 23/02/2022, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90181daefb1e32d3ce7db72777e256e7c7ca85ea945dbfa5b19fb773935b4d**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

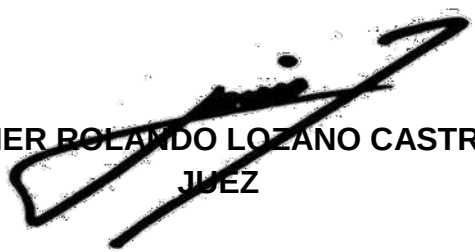
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: OCTAVIO DUQUE ESPINOSA
Demandado: MARTHA CECILIA CORBA NIÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00247 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia programada en autos **se señala el día 21 del mes JUNIO del año 2022 a la hora 02:30 P.M.**, para resolver las objeciones alegadas.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e3e955bb1fa11c54f704a6dc45b549de6625d97ce94ea7963ff4876c1b8df4**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: JAIME EDWIN CELY IBAÑEZ Y OTRO
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CELY VARGAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00269 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4245ed236a62ea528c6f4898ab856684c2ad53f97b033ded2b8dd62949cfd6c8**
Documento generado en 23/03/2022 08:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALFONSO HASSEN VILLAMIZAR
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 0032700

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La objeción a la partición, se resolverá una vez se resuelva el incidente de nulidad presentado en cuaderno anexo.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13655f81b1b0716183d0833da9446d4cda6503648c75065a2cc47d436d484458**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO (LIQIDACIÓN)
Demandante: HEIDY MILENA RODRIGUEZ BARRETO
Demandado: MANUEL ANTONIO MUÑOZ GARCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00569 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIAR a la Oficina Judicial (Reparto), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c34e1c04af8360859cad2ccdb1a3912d47406ffea7ced1ebfad694cb17527e**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: HEIDY MILENA RODRIGUEZ BARRETO
Demandado: MANUEL ANTONIO MUÑOZ GARCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 **2018 00569** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acorde a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificada a la parte demandada, quien guardó silencio del traslado de contestación.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad **patrimonial** de conformidad con el art. 523 ibídem. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **34a1a0bb30dfd0775e6832c478b078eae5fb4a5902e9842be8b27bcce112a9ab**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD – ejecutivo alimentos
DEMANDANTE: BIBIANA MORALES MURCIA
DEMANDADO: JORGE EDILBERTO JIMENEZ BUITRAGO
RAD. 110013110025-2018 0574 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Medidas Cautelares

En atención a la solicitud radicada el 4 de marzo de 2022 por la parte demandada y coadyuvada por la ejecutante en escrito remitido por correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2022, de conformidad con el art. 597 numeral 1º del C. G del P., se dispone.

- 1.- Levantar la medida cautelar correspondiente al impedimento de salida del país al demandado señor JORGE EDILBERTO JIMENEZ BUITRAGO.
- 2.- Líbrese comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de informarle del levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **78e528e9eb5e69048e52ab75cd7dad4cc361331c3f91707f12f3f48bc0dcb03b**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD – ejecutivo alimentos
DEMANDANTE: BIBIANA MORALES MURCIA
DEMANDADO: JORGE EDILBERTO JIMENEZ BUITRAGO
RAD. 110013110025-2018 0574 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se deniega la solicitud de terminación del proceso, dado que el demandado no dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 18 de febrero de 2022 numeral 6º.

Póngase en conocimiento de la parte demandada el escrito radicado por la ejecutante el 22/02/2022.

Téngase en cuenta que el termino para contestar demanda venció en silencio, sin que se propusieran excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a dar aplicación al art. 440 de C. G del P. previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a favor del menor de edad ESTEBAN JIMENEZ MORALES, representado por la señora BIBIANA MORALES MURCIA contra el señor JORGE EDILBERTO JIMÉNEZ BUITRAGO, por la suma total de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 24.000.000, oo. M/C)., conforme a las sumas discriminadas en la presentación de la demanda.

Notificado el demandado Por conducta concluyente, dejó vencer el término de ley para proponer medio exceptivo y poder probar el de pago de la obligación.

El art. 440 del C. G. del P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado el 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 700.000.

CUARTO: En firme la presente providencia y conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA-13-1984 del 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de Asuntos de Familia para lo de su competencia. OFICIESE.

QUINTO: Líbrese comunicación a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a fin de que los dineros descontados al demandado señor por concepto de alimentos, sean consignados a nombre de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá cuenta N° 110012033801 código 11001341000. OFICIESE

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f37b4101722fce92dae09d7417d59017c91bc4bd6da18ea054d1f1fd728a920**
Documento generado en 23/03/2022 08:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JOSE ADAN FONSECA RODRIGUEZ
RADICADO:11001-3110-025-2018 0638 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la Empresa GRUPO JURÍDICO ESCOLAS. A. S., a través del señor ARTURO GASCA GASCA en calidad de Representante legal, ACEPTÓ EL CARGO como auxiliar de la justicia en el oficio de SECUESTRE.

Requírase telegráficamente al secuestre saliente para que proceda hacer entrega de los bienes objeto de cautela al secuestre entrante.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7181ba655d8c7ce6ca2279ce7aef8536e83c7185b40db7b01b7a3856ba489693**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ISRAEL VARGAS CAMARGO Y MARIA ELVIRA MATEUS MATEUS
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00647 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados, la documental aportada por la señora Elsa Castillo, en constancia de pago de canon de arrendamiento y otros.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80614bad2b6cf72b5c8116c4c61bcba165125dd27d6b21df1f3ed541e67c722a**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ISRAEL VARGAS CAMARGO Y MARIA ELVIRA MATEUS MATEUS
Radicado: 11 001 31 10 025 **2018 00647 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del traslado ordenado en auto anterior, la incidentada guardo silencio. En consecuencia, se fija fecha y hora, a efectos de llevar a cabo la audiencia a que alude el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P. Con ese propósito **se señala** la hora de las **09:00 A.M.** del día **1º** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022** se decretan como pruebas:

Parte incidentante

Documentales. Tener como tales las obrantes en el proceso según su valor probatorio.

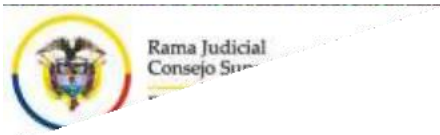
Parte incidentada

No realizaron solicitud de prueba alguna.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.



Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47ce615221ea0e5a26e14167f9b8ecf77d87fb4cfe6b71c2a1994814a767e2**
Documento generado en 23/03/2022 08:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: WILMA RODRIGUEZ ORTIZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2018 00817** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del memorial allegado por el Dr. BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, debe estarse a lo dispuesto en autos anteriores.

Secretaria, proceda remitir el link del proceso al precitado, para que realice revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **441da921fd7acb784b5166ed45ba5ca6bb73814f8361a57d24463caf70109678**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: FRANCISCO DE PAULA PÍNZON LANDINES
RAD.110013110025-2019-0056-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Medidas Cautelares

Se pone en conocimiento de los interesados el informe rendido por el auxiliar de la justicia el 01/03/2022 (14:26).

DENIEGUSE la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con el art. 597 del C. G del P., numeral 1º “... *si se trata de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente*”.

El memorialista del escrito radicado el 18 de marzo de 2022, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022 LILIANA CASTILLO Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8e42c6bbe28cba13d9bf99dd5ba58add0388247ce165f6d3feade14b18125e8e**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PERMISO SALIDA DEL PAIS
Demandante: MARIA DEL ROCIO VEGA MATIZ
Demandado: ALBERTO GOMEZ CANO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00147 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No tener en cuenta la documental agregada, como quiera que la etapa de solicitud de pruebas se encuentra concluida.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7723647787de6034eb0c0fd558aca231adae6a80d9c49d13696520e8d8e22d4c**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARY LUZ CARDENAS VEGA
DEMANDADO: KAMILO ARROYABE
RAD. 110013110025 2019 0220 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Cuaderno Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, atendiendo a la comunicación proveniente de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE (2).

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022 LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d825a417b4f6f8e13ccc2d3050d082aa03f580e497dfef205ce960c39f8ccf**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

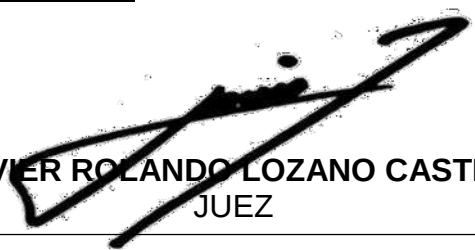
PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARY LUZ CARDENAS VEGA
DEMANDADO: KAMILO ARROYABE
RAD. 110013110025 2019 0220 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo considerado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia se dispone:

De conformidad con el art. 170 del C. G del P., decrétese entrevista a NNA MAIRA JULIANA MAYA CONTRERAS, la cual deberá ser practicada por la Defensora de Familia adscrita al despacho y Asistente Social, para el efecto se señala el **día 4 del mes de mayo del año 2022 a la hora de las 11 a.m.**

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b660477d14bebb336c48b82ab84adaf7d532b8f7ec6b08523372de073b1f6a**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INDIGNIDAD PARA HEREDAR
Demandante: MARIA BELEN MEDINA MARTINEZ
Demandado: HERNANDO BANDERA PEREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00445 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acorde al memorial que antecede, proceda Secretaria a enviar el oficio a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A o SOTRANDES S.A., para que en el término de tres (3) días procedan a informar si la señora MARIA BELEN MEDINA MARTINEZ ha sido propietaria de algún vehículo que preste servicio público de transporte entre los años 2003 a 2017, en caso afirmativo se indique las personas que condujeron en ese periodo, además si el señor demandado ha sido conductor en ese periodo.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc4b95f4f0a6af8f7588eb0d7151ad212b8596f999b831f4eca6809bf11877f**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: DIANA MARCELA VARGAS LEIVA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00457 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la aceptación del cargo por parte de la partidora designada. Requiérase para que presente el trabajo de partición en el término de quince (15) días, so pena de ser relavada del cargo. Comuníquese. Remítase el link del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00bfa58735bb5c52e74d7f89bf0d054ff2c6b30d44b733710966de4dafebc452

Documento generado en 23/03/2022 08:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: HÉCTOR GABRIEL AMÉRICA SÁNCHEZ
Demandado: MARÍA ANGÉLICA MARTÍNEZ CABRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00463 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Requíerese al Partidor, para que presente el escrito de partición integrado en el término de cinco (5) días. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19415abe8286c5f3756abe0aa30d6699b19de3deb94aec6fa373a4cf8b37dcb**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: WILMER STEVEN CASTRO GAMBOA
Demandado: JEIMMY TATIANA CASTAÑEDA MALDONADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00491 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

EXAMEN CIENTÍFICO: Dadas las múltiples citaciones a la prueba de ADN ante el Instituto de Medicina Legal, se hace innecesaria la nuevamente fijar la misma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores SONIA MALDONADO VERA, HÉCTOR CAMILO MEDINA POSADA, SANTIAGO VERA CASTRO, ERIKA VIVIANA MONTAÑA URREGO y JEISON STEVEN GARCÍA MONTOYA.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb37f73a8c6c550ea1b39e8a190db4936ed3a03fae5565ee3987e787a373d83**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: WILMER STEVEN CASTRO GAMBOA
Demandado: JEIMMY TATIANA CASTAÑEDA MALDONADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00491 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El numeral 2º del artículo 386 del C.G.P. indica: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, dadas las múltiples citaciones para realizar la prueba de ADN ordenada en autos y la renuencia de la parte demandada a la asistencia de la misma, se **SEÑALA** la hora de las **09:00 A.M.** del día **23** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante: ICBF
NNA: DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ MELO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00571 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Requíerese **por última vez**, al CENTRO ZONAL DE TUNJUELITO, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar respuesta a nuestro oficio 2122 de 11 de octubre de 2021, indíquese en el mismo oficio la orden del auto de 29 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b017fb7e5bf6f3062d1f77ce3bf86e9af45e5d8dfb1bf794f81497b663a13915**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VARGAS RAMIREZ
DEMANDADO: DARIO PARRA ALZA
RAD.110013110025-2019 0614 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La memorialista del escrito radicado el 7 de marzo de 2022, estese a lo dispuesto en auto de fecha 26 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216a577aa3dc0edb22bf03b4ea3d1eaba14ccf691fca6b199a8772c9240dba95

Documento generado en 23/03/2022 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VARGAS RAMIREZ
DEMANDADO: DARIO PARRA ALZA
RAD.110013110025-2019 0614 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el asunto para darle trámite a la medida de secuestro, encuentra el despacho que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1503928, anotación 12 de fecha 30-09-2019 - Radicación: 2019-80107, se registró el OFICIO 2230 del 26-09-2019 emitido por este Despacho, no obstante, en la ESPECIFICACION: se señala “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF 2019-00614”, cuando se trata es de un embargo dentro del proceso de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal.

Por lo que se dispone: Oficiese a la Oficina de registro e instrumentos públicos respectiva, para que proceda hacer la corrección en la anotación 12 e inscribir el embargo en los términos del oficio 2230 del 26-09-2019. (remítase copia del mismo).

Una vez cumplido lo anterior, se le dará trámite a la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308c862889c7306dc6360d16ad9bd313ff2faae60057527f5eef3717a7f12eff**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACION S.C
DEMANDANTE: ALVARO GIOVANNI TORRES OVIEDO
DEMANDADO: MARINELAPERDOMO CADENA
RAD.110013110025-2019-0622-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita y dada su procedencia, se dispone:

Inscribir la sentencia que aprobó el trabajo de partición en las oficinas donde se encuentran inscritos los Registros Civiles de Nacimiento de los ex-socios conyugales al igual que en el registro civil de matrimonio. Ofíciase.

El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022
LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bad187d0e60d03a9c55bfaaed1717fc8a4b692b80221800463520e824ad4e66**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante : DEOGRACIAS PEÑA BORDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00623 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, como apoderado judicial de la señora LUZ NELLY PEÑA RIVERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a los interesados para que en el término de diez (10) días, procedan consuno a designar la persona para realizar los trámites ante Dian, so pena de ser designada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9436fbf423812948ada6a36e5b057437445a9b706c64e5a58bb242bea7c6815e**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PPROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: LUIS VICENTE CHIVARA Y OTRA
RADICADO:11 001 31 10 025 2019 00692 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para decidir lo que corresponde a la aprobación del trabajo de partición, se observa que se trata de la sucesión doble e intestada de los cónyuges LUIS VICENTE CHIVARA y ROSA BELEN GAITAN DE CHIVARA, por lo tanto, previo a la adjudicación, deberá liquidarse la sociedad conyugal, y de esta forma formar las hijuelas por heredero y causante.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed0b6e377c4cde44c2e080b5e15200bc9a115c6a4ba439b59fe906a4f36ec6d**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUSPENSIÓN PATRIA DE POTESTAD
DEMANDANTE: CLAUDIA YOANA SALGADO GRISALES
DEMANDADO: JUAN CARLOS DEVIA GONZÁLEZ.
RADICADO:11001-3110-025-2019-0824-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dando trámite a la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandada, se tiene:

1.- No hay lugar a corregir la sentencia, toda vez que revisado el medio magnético no se observa que se haya incurrido en error gramatical.

2.- No obstante, lo anterior, y dado que en el acta donde se suscribe la parte resolutive se señaló DAVIA, como apellido paterno del menor de edad JUAN ESTEBAN, este despacho procede a corregir en los siguientes términos:

Para todo lo que corresponda, téngase en cuenta que el nombre del menor de edad es JUAN ESTEBAN DEVIA SALGADO y no como quedó registrado en el acta suscrita por el despacho el 6 de diciembre de 2021.

En lo que tiene que ver con la solicitud de conminar al despacho, la misma es improcedente, más aún cuando no se advierte solicitud de envío del link del expediente por la apoderada sin que el despacho no la haya resuelto.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5478fc4af4810fdbb13f44affb93fe34a8987977fc274b0f66d3007e3135217f**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: TATIANA GALINDO SERRANO
DEMANDADO: ARIEL ANTONIO IBAÑEZ TORRES.
RAD. 110013110025-2019 0838 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de los interesados el informe de la secretaría.

Así las cosas, procede el despacho a resolver lo correspondiente a la solicitud de homologación de la cuota de alimentos solicitada por la señora TATIANA GALINDO SERRANO, en representación de sus menores hijas TATIANA y SOFY IBAÑEZ GALINDO, proveniente de la Comisaría de Familia de Engativá I, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 ídem.

ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia de Engativá I - en diligencia llevada a cabo el día 1º de agosto del año 2019, proveyó sobre la fijación provisional de cuota alimentaria, relacionados con las menores hijas en común TATIANA y SOFY IBAÑEZ GALINDO, al haber fracasado la audiencia de conciliación y, por solicitud de la madre de éstas, en aplicación de la regla 2ª del artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

Pasa entonces, el Juzgado a revisar la decisión administrativa que nos ocupa, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 de la ley 1098 de 2006.

La audiencia se practicó el día 1º de agosto de 2019, según da cuenta el Acta respectiva, donde las partes, luego de la intervención de la Funcionaria, no lograron llegar a un acuerdo, respecto de la cuota alimentaria.

Se declara fracasada la conciliación, y la Comisaría de Familia en uso de sus atribuciones procedió conforme a la ley, a fijar alimentos provisionales con cargo al señor ARIEL ANTONIO IBAÑEZ TORRES y en favor de las NNA TATIANA y SOFY IBAÑEZ GALINDO.

Ante la solicitud presentada por la madre de las niñas, la Funcionaria, remitió la actuación a la Jurisdicción, para resolver sobre la revisión de la decisión administrativa.

CONSIDERACIONES

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado por la ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, tal y como se impone para la declaratoria de adoptabilidad.

"El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtir siempre que se den las exigencias del artículo 61, de lo que se desprende que si bien no puede tenerse como un medio de defensa, si constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución de abandono recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán según lo dispone el artículo 64, norma que ubica la oportunidad para formular tal petición antes que "se haya homologado la declaratoria de abandono." (Sent. T-293- 99 Corte Constitucional).

Los decretos 2272 y 2737 de 1989, último modificado por la ley 1098 de 2006, establecen la competencia para conocer de estas diligencias, a la jurisdicción de familia.

De acuerdo a los fundamentos del acto administrativo que estableció las obligaciones de los padres de las menores de edad la funcionaria, después de escuchar las diferentes posiciones de los extremos, concluyó que, se hacía menester, en aras de su bienestar y estabilidad físico-emocional, imponer provisionalmente la cuota alimentaria, en aras de proteger sus derechos.

Pasa entonces, el Juzgado a establecer si la decisión administrativa, materia de revisión, se ajusta a los parámetros constitucionales del debido proceso.

En orden a decidir el presente asunto, se determinará en primer lugar, la competencia que tienen las Comisarias de Familia para fijar la cuota provisional de alimentos, la existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para luego, en caso de salir adelante, establecer si el monto de la misma se ajusta o no al momento de su tasación.

El artículo 86 de la ley 1098 de 2006, establece, entre las funciones del Defensor de Familia del I.C.B.F., la relacionada con la fijación de cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación, por lo que, en este aspecto la revisión que nos ocupa, cumple el requisito que la ley impone.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria es necesario que se cumplan otros parámetros, como la relación parental o de consanguinidad entre los extremos, que los alimentarios tengan la necesidad de los alimentos y, que el alimentante tenga capacidad económica para proveerlos.

En el caso de marras, existe la relación parental entre las niñas TATIANA y SOFY IBAÑEZ GALINDO y el obligado ARIEL ANTONIO IBAÑEZ TORRES, según da cuenta los registros civiles de nacimiento que se allegan con el trámite que nos ocupa, cumpliendo el presupuesto sustancial del artículo 411 del C. C..

En lo concerniente, con la necesidad de los alimentos por parte de las menores de edad, se entiende que los requiere, dada su minoría de edad que impide que, puedan proveer su propio sostenimiento, en razón a que éstas no pueden valerse por sí mismas, por lo que, este presupuesto se encuentra igualmente cumplido.

En lo atinente a la capacidad económica del demandado, esta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio, posición social.

Ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2003 que: “La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad¹ y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear².” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Alvaro Tafur Gálvis).

Y bajo tales premisas, el legislador estableció la fijación de la cuota de alimentos, empero la tasación de una suma provisional, debe atender a las necesidades básicas para su subsistencia mientras se determina en forma definitiva y, en todo caso, se presumirá que el alimentante, por lo menos devenga el salario mínimo legal (Art. 129 de la ley 1098 de 2006).

¹“(.) No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.” (...) En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario(...)”-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996.

² Sentencia C-1064 de 2000.

Del acervo probatorio, es poco lo que se puede deducir, sin embargo, la cuota alimentaria no puede superar el 50% de los ingresos del demandado, además, que los gastos de sostenimiento de las menores de edad, deben distribuirse de manera equitativa entre ambos progenitores y, el deber de suministrar alimentos a los hijos subsiste aún por encima de sus propios derechos, dado que, las niñas requieren de la ayuda diaria y constante de aquellos, debiendo fijarse esa cuota alimentaria bajo la presunción que devenga un salario mínimo legal.

La cuota provisional tasada por la Comisaria de Familia, para agosto del año 2019 comprendía una suma de \$350.000,00 mensuales, el 50% de los gastos de educación de cada menor, el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS y 3 mudas de ropa a cada hija por la suma de \$300.000 cada una. (suma que quedo sujeta al incremento anual de acuerdo al I.P.C.)

También resulta importante destacar que, no se acreditó por parte del señor IBAÑEZ TORRES, otras obligaciones alimentarias de igual o mayor derecho.

Constituye una obligación del Estado proteger al menor de edad, para garantizar su desarrollo integral, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, la provisión de un ambiente sano y apto, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que se desarrollan en la ley 1098 de 2006.

El artículo 133 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, establece que: **“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”**.

En tales circunstancias, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales a las menores de edad, que son preferentes sobre los derechos de los demás, y que la madre no está en condiciones de asegurar en su totalidad, resulta viable mantener la decisión administrativa adoptada por la Comisaria de Familia de la localidad de Engativá de esta ciudad, sin perjuicio de que las partes, a través de una nueva actuación administrativa o judicial, modifiquen la cuota fijada por dicha autoridad, tal y como quedó anotado en precedencia, aunado a ello habiéndose citado al demandado, este no asistió, como tampoco la parte actora aportara nuevas pruebas que llevaran al despacho a determinar que la cuota provisionalmente fijada no se acoge a las circunstancias de las niñas o la capacidad económica del demandado es superior, este despacho homologará la cuota fijada por la Comisaria de Familia.

Empero, conforme al artículo 333 de nuestro ordenamiento general procesal, “No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3...”, aunado a lo anterior, el artículo 259 del C. C. prescribe: **“ Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”**. Es evidente que si bien es cierto que las sentencias son modificables, también los es que, solo se hará si existe un justo motivo para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la cuota provisional señalada por la Comisaría de Familia de Engativá I - en audiencia llevada a cabo el día 1º de agosto de 2019, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Expídase las copias que requieran los interesados en esta providencia, a costa de los mismos, teniendo en cuenta la reserva respectiva.

TERCERO: Cumplido el trámite de notificación de esta providencia, envíese el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022 LILIANA CASTILLO Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0080f0b862d9ff2f649301fed67fcc529abae533820be5e7d75c75812d9fe98a**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESION
Causante: GERMAN ESPITIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00849 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de continuar el trámite procesal en concordancia con los artículos 501 y 507 del C.G.P., se **SEÑALA** la hora de las **02:30 P.M.** del día **15** del mes de **JUNIO** del año **2022**, para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados, con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita. Además, deberán aportarse los títulos de propiedad y tradiciones de los bienes a inventariar actualizados.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141958ee566edae85069debc2cded5e68ff9bd64ae33b363f90dd83c4f56b851**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: LUPITA MAGDALENA VARGAS LOZANO
Demandado: ARTURO SOLANO ORTEGA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00877 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agregar y poner en conocimiento de los interesados la respuesta de POLICIA NACIONAL y DIAN.

En aras de continuar con el trámite correspondiente en las diligencias de la refería, **se señala** la hora de las **09:00 A.M.** del día **3** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**, para continuar la audiencia ordenada en autos.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89e0936556622c8ff5dbf3d77cf29b7b5451297d7bc3b91e8021a2590eaf307**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES
Demandado: SEBASTIAN AREVALO CORETES
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00879 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f211d12092cde966e7cb87bbda2ac82be6e2f5ec4d1937babbd46710a835f9a**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: REGULACION DE VISITAS
Demandante: WILSON JOSE BUSTOS VILLABON
Demandado: SONIA PATRICIA COLLAZOS DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00917 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agregar y poner en conocimiento de los interesados la respuesta del CENTRO ZONAL DE ENGATIVÁ, BANCO DE BOGOTA y la parte demandada.

Requírase al CENTRO ZONAL DE ENGATIVÁ, para que en el término de tres (3) días remita el expediente digital, ya que el cd aportado no contiene la información.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21847b0098557bcad7201542002ea44d177f849deb3d446ca730a0dd52dc5778**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MORENO MELO
DEMANDADO: CARLOS SNEIDER ROJAS HERRERA
RAD. 110013110025 2020 0084 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de los interesados el informe de la secretaría.

En consecuencia, requiérase a la parte actora, para que en el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento de la demanda en aplicación al art. 317 del C. G del P., proceda a dar impulso al proceso, vinculando a la parte demandada. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022
LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0102adebfdc8ef44d2c5466e78e322233087c3f3beab0014b60be22ec8b6428e**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH CAMACHO RIAÑO
DEMANDADO: RAUL BOTIA CARREÑA
RAD. 110013110025-2020-00132-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de los interesados el informe de la secretaría.

En consecuencia, requiérase a la parte actora, para que en el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento de la demanda en aplicación al art. 317 del C. G del P., proceda a dar impulso al proceso, vinculando a la parte demandada. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **527bcfc71828f11a16361190ec52299662644d5abcd162f746caae3f09a0105d**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ISABEL KATHERINE LOZANO RAYO
Demandado: FABIAN ANDRES MENDOZA PRIETO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00149 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b34f3232143bf1bac60e3a4c2bcbeadb4be1e1b2e985235d8d5b6b335cfa54e**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JORGE EMIRO BASTOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00161 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial JAIME ENRIQUE BERNAL MEDINA, la cual se encuentra acompañada por certificación médica, en aras de futuras nulidades y dando aplicación al numeral 3º del artículo 133 y 159 del C.G.P., se declara la interrupción del trámite durante los días 17 y 18 de febrero de 2022.

En consecuencia, se declara sin valor y efecto la audiencia adelantada el 17 de febrero de 2021 y se fija la hora de las **02:30 P.M.** del día **23** del mes de **JUNIO** del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f105c913c90d477e77be52aebcfcc135b370f1349558d23ae661051dc283b9**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: GINA PAOLA MORALES CASTILLO
DEMANDADO: JUAN CARLOS VALENCIA SARMIENTO
RAD. 110013110025-2020-0204-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de los interesados el informe de la secretaría.

En consecuencia, se señala como nueva fecha la hora de las **09:00 A.M** del día **22** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, para llevar cabo la audiencia programada en autos de fechas 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed99e6bf1fa92ace6fb9a1265c4cdf82eba96e17d98909995e8d90e412f0cc2**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: INGRID MARIANA QUINTERO DUQUE
Demandado: LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00209 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia programada en autos **se señala el día 19 del mes OCTUBRE del año 2022 a la hora 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3eef158c922fec42da3cbe369047cc254d675ae2b33adcae8d84614e96e1cd**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MAYERLY CONTRERAS ROMERO
DEMANDADO: FABIO ALBERTO FIGUEREDO MORENO
RAD. 110013110025-2020-0212 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La memorialista del escrito radicado el 03/03/2022 estese a lo dispuesto en auto de fecha 2 de julio de 2021 inciso cuarto, toda vez que el competente para los tramites de inmovilización de vehículos no es la secretaria de la movilidad si no la Policía Nacional DIJIN.

La parte interesada proceda acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1261, dirigidos a la DIJIN.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e567561d5f316e796232594488cf79aaa9c95109b7638d0f9ef87038e73033e

Documento generado en 23/03/2022 08:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARTHA MILETH SILGADO AMAYA
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE ESPITIA DÍAZ
RAD. 110013110025-2020-0218-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- Dando Trámite a la solicitud radicada el 22 de febrero de 2022, de aclaración del auto de fecha 16 de febrero de 2022, se tiene:

1.1- La providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), que fue notificada por estado del 19 del mismo mes y año, cobró firmeza el día 24 de enero de 2022.

1.2.- La memorialista radicó escrito de reposición el día 25/01/2022, es decir un día posterior a su ejecutoria, por lo que este despacho rechazó por extemporáneo el recurso.

2.- Agréguese al encuadernado la información remitida por la Oficina de Comunicaciones y Servicio al Ciudadano y Migración Colombia, se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1df494535299a6c8d982d5c93b8febc01ce060d32f5451a17eb07a371e0f0c**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ
Demandado: PEDRO VICENTE AGUILERA BARRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00225 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIAR a la Oficina Judicial (Reparto), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caccf16fcea697734f69dec21a338fc2a6694bc31919a772a95bab0939b1cc2e**
Documento generado en 23/03/2022 08:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RODRÍGUEZ
Demandado: PEDRO VICENTE AGUILERA BARRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00225 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la parte demandada, quien guardó silencio del traslado de contestación.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad **conyugal** de conformidad con el art. 523 ibídem. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d761cdb8c2376866b036fbd1c46fc94a6fd864244f1da12e5029f79f8a96ea9

Documento generado en 23/03/2022 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARTIN ALONSO SARMIENTO GUTIERREZ y MARIA OLINDA AGUIRRE DE SARMIENTO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00311 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del término ordenado en auto anterior **se prorroga por el término de veinte (20) días más a los asignatarios**, para que declare si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. **Comuníquese.**

Se reconoce a MARÍA JESÚS SARMIENTO AGUIRRE, como heredera de los causantes en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Se reconoce al Dr. LUIS EDUARDO OCHOA BOHORQUEZ, como apoderado judicial de la precitada heredera y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775938a9b54cc3fecf635f0e564d7e58afb3c248f5cf0ed15cf6de77f8108d00

Documento generado en 23/03/2022 08:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: SANDRA MILENA PEREZ SALAZAR
Demandado: MIGUEL ANGEL CAMELO SANABRIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00427 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que las múltiples solicitudes que ha realizado la demandante han sido resueltas en oportunidad, sin que exista algún requerimiento pendiente, por lo que analiza el Despacho con extrañeza las manifestaciones de la misma, más aún que en audiencia pasada manifestó que era un mal entendido lo que había pasado y ahora insiste en que el juzgado no le da trámite a sus solicitudes.

Es más, los títulos han sido entregados con la celeridad y eficacia acorde a las disposiciones del pagador, y no es capricho de este Juzgado entregar los títulos cuando se quiera, sino se depende también del pronto descuento que ejerza la POLICIA NACIONAL; se le reitera que los depósitos ejercidos por el pagador ya se encuentran pendientes de cobro, por lo que es su deber hacer el reclamo de los mismos en Banco Agrario y se le solicita tener más respeto hacia el personal del Despacho y evitar apreciaciones que nada tienen que ver con la realidad, ya que este Juzgado jamás ha tenido una investigación o sanción por sustracción de dineros públicos y se trabaja día a día para la eficacia y transparencia en la administración de justicia. Igualmente debe tener en cuenta, que a partir del mes de abril del presente año, el pagador del obligado consignará los dineros directamente a la cuenta de ahorros mencionada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c79f1a7695c0c2f880582a0880b3f94c1dc1f5fe5053bc2efa854d3bed82a7d**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDREY GUAUTA CRUZ
DEMANDADA: CIELO LIZETH CANO GARCIA
RAD. 110013110025-2020-0430-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a darle trámite a la solicitud de traslado del expediente a los juzgados de Fusagasugá, en virtud de la nueva residencia del menor de edad, póngase en conocimiento del escrito a al Defensora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5f830a16146fdc9cfa64110951adeccb61992b82e49ce8b6dee8efd3ac308526**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS –FIJACION
DEMANDANTE: LAURA CAMILA REYES GONZALEZ
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO SUACHE SANCHEZ
RAD. 110013110025-2020-0478-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de los interesados el informe de la secretaría.

En consecuencia, requiérase a la parte actora, para que en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento de la demanda en aplicación al art. 317 del C. G del P., proceda a dar impulso al proceso, vinculando a la parte demandada. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98903749ba6aeb7aab9a1e96405d0bab46b31e62b378d72371c690cdf96d8bf4**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALVARO JAIME ANDRES SANTANDER MENDEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00479 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del incidente de nulidad, córrase traslado acorde con las previsiones del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de732be7fbfcc40bd680483c1f0a24e21403fcde5a0c19291b72b7c99019c8da**
Documento generado en 23/03/2022 08:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS –EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA CARRERO LONDOÑO
DEMANDADO: CHRISTIAN MAURICIO FIGUEREDO CASTRO
RAD. 110013110025 2020 0502 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Medidas cautelares

Conforme se solicita, ofíciase nuevamente a EPS ALIANSALUD para que informe, si el demandado se encuentra vinculado a dicha entidad, informe la calidad en que se encuentra (cotizante o beneficiario); Sistema (contributivo o subsidiario) empresa de la que proviene su afiliación y el ingreso base de liquidación a la fecha.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022 LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **88e63046d08507b50621f67427f6a4e2a652e36a14a350ac52b10cc161742cea**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: AURA LUZ PARRA MARTINEZ
DEMANDADO: EDGAR MARTÍNEZ MARTINEZ
RAD. 110013110025-2021-0064 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aplicación del numeral 4º - inciso 2º del art. 372 del C. G del P.,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del C. G del P., la misma fue celebrada el 02 de marzo de este año, sin que las partes asistieran.

En la citada audiencia se dejó constancia de la no comparecencia de las partes y de lo consagrado en el citado artículo numeral 3º, otorgando un término de 3 días para lo de su carga, sin que los interesados hicieran pronunciamiento alguno.

El art. 372 del C. G del P., en su numeral 4º, advierte “cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurado por AURA LUZ PARRA MARTINEZ en contra de EDGAR MARTÍNEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: No se condena en costas a las partes por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, una vez cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

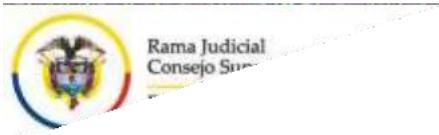
Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe92f17864bc4be9293e6e1fc0e8c2f9225179abde7fac5ee7764f1818d7f5db**
Documento generado en 23/03/2022 08:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

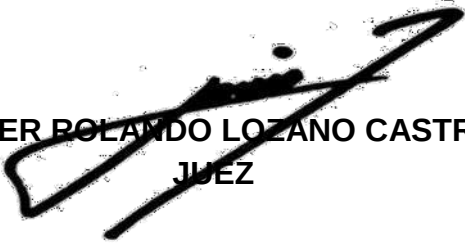
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: RUTH AYDEE GOMEZ SILVA
Demandado: OVIDIO EMANUEL LEON PELAEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00067 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia programada en autos, **se señala el día 25 del mes OCTUBRE del año 2022 a la hora 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2b27c620ccda51bccfc7023e4f95030946cc3c21640eb18dbcaa327373ac42**
Documento generado en 23/03/2022 08:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: MARIA JUDITH BARRANTES
DEMANDADO: ELOISA CASTRO GANTIVAY OTROS
RAD. 110013110025-2021-0104 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de los interesados el informe de la secretaría.

En consecuencia, se señala como nueva fecha la hora de las **09:00 a.m.** del día **26** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, para llevar cabo la audiencia programada en auto de fecha 13 de octubre de 2021.

Por la secretaria una vez vencido el término que trata el art. 121 del C. G del P., ingrese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7107049bcc5af1a72798e899683fe9de6a1ea80ec4574882a4368202d2c5817e**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 879-20 RUG 1312-20
ACCIONANTE: MARIBEL GARCÍA ROJAS
ACCIONADO: LUIS EDUARDO GALINDO MELO
RAD. 110013110025-2021-00115

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Eduardo Galindo Melo contra la resolución de fecha 4 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 9 de diciembre de 2020, la señora Maribel García Rojas, solicitó medida de protección en su favor y en contra de Luis Eduardo Galindo Melo, fundamentándose en que “(...) *el día 27 de noviembre de 2020, mi hija me llama para que le ayudara a comprar la ropa, yo llame a Luis que fuera y me acompañara con los niños, yo vi que el estaba en una conferencia de trabajo, en ese momento mi compañera me comenta que él me estaba tomando fotos, el día 28 de noviembre le hice el reclamo, que porque me fotografiaba sin mi permiso y me dijo que no quería hablar conmigo. Yo me siento amenazada por parte de Luis ya que me persigue y me siento amenazada, ya que el es militar y no sé qué me pueda pasar porque la obsesión de Luis me da miedo, se me llevo unas prendas íntimas mías en días pasados, él me dice que soy una perra, malparida, hp, entre otras palabras, en redes sociales me mantiene pordebajando*”.

La Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección y cito a las partes a audiencia.

En audiencia de 12 de enero de 2021, se escuchó a la accionante Maribel García Rojas, quien se ratificó en la solicitud que hizo y se decretó la entrevista psicológica de la pequeña Eilyn Valeria Galindo García (fl. 29-30). La entrevista de la pequeña se llevó a cabo el 26 de enero de 2021 (fls 38-41).

El 4 de febrero de 2021, se escucharon los descargos del señor Luis Eduardo Galindo Melo y se decretaron como pruebas: “*capturas de pantalla conversación del señor Galindo, captura de pantalla 4 de octubre, registro de llamada a la señora Judit Rojas progenitora de Maribel, Conversaciones de WhatsApp septiembre y octubre, capturas de pantalla sobre la amenaza, declaración Katerin Santos, Historia Clínica, Documento privado para visitas de menores, Audios*”, en esta instancia se tuvo en cuenta misiva del Director Operaciones Centro Comercial GranSan, dirigida al señor Luis Eduardo Galindo Melo (pág. 6, archivo PDF 011).

Finalmente, en la misma diligencia se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Maribel García Rojas y en contra de Luis Eduardo Galindo Melo, ordenándole abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológicas, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, por el medio que fuere u otro comportamiento que pudiese constituir violencia intrafamiliar en contra de la señora Maribel.

El recurso de apelación.

El accionado, interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, basó su inconformidad en que se sancionó al señor Luis Eduardo Galindo Melo, por hechos ocurridos con anterioridad y no los acaecidos el 27 de noviembre de 2020, además de que no se valoraron las pruebas aportadas por el accionado.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

Reza el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 que: *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. // El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo.”*.

Descendiendo al objeto de esta providencia, es claro que la inconformidad del accionado se centra en que se tuvieron en cuenta hechos ocurridos con anterioridad, que no eran frecuentes y no en los presuntamente ocurridos el 27 de noviembre de 2020, además, advirtió que no se tuvieron en cuenta las pruebas que aportó el accionado con el objeto de desvirtuarlos.

En primer lugar, se debe precisarse que, en la solicitud de protección que hizo la accionante el 9 de diciembre de 2020, se hizo alusión a hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2020, conforme el inciso final del art. 9 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la ley 575 de 2000 que reza: *“La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.”*, y, de no haber sido así, ello tampoco es óbice, para imponer medida de protección, pues según informó la señora Maribel García Rojas, las agresiones fueron constantes y prolongadas durante el tiempo de convivencia, lo que genera en ella miedo y zozobra, debido a la obsesión, que siente tiene su ex pareja por ella.

Respecto al tiempo de ocurrencia de los hechos, el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional ha indicado: *“...frente a cualquier hecho de violencia intrafamiliar el término a que hace referencia la norma debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta”*²

Aclarado lo anterior, debe indicar este despacho que la accionante se ratificó en la solicitud de protección realizada, indicando que el 27 de noviembre de 2020, a razón del encuentro que tuvo con su ex compañero y sus hijos, para comprarles ropa a los pequeños, se sintió intimidada por cuanto su expareja le tomó fotografías a ella en su lugar de trabajo y, como siente que el mismo tiene una obsesión con ella, no sabe lo que podría hacer.

Con el ánimo de esclarecer los hechos puestos en conocimiento, la Comisaria de Familia decretó las pruebas mencionadas en acápite antecedentes de esta decisión, no obstante, al emitir el fallo se centró, por adquirir de ellas certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritos en la denuncia, en la entrevista realizada a la pequeña hija en común de la pareja (fl. 29-30) y, en el resultado del instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

² Sentencia C-059 de 2005.



familia, realizado por la psicóloga de la comisaria de familia (fl. 3), lo anterior haciendo uso de la facultad expresa contenida en el art. 22 del Decreto 2591 de 1991 que prevé *“el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”*, lo que de plano, descarta además una violación al debido proceso y derecho a contradicción, pues no fue necesario valorar ningún otro elemento suasorio, debido al convencimiento que se tuvo con la valoración de la accionante y la entrevista de la menor.

Vista la misiva de 22 de diciembre de 2020, emitida por el director de operaciones del Centro Comercial GranSan, en la que advierte que los equipos decodificadores de video están programados para custodiar la información por alrededor de 8 días, por lo que no es posible brindar información sobre los sucesos del 26 de noviembre de 2020, se tiene que dicha comunicación no contribuye a desvirtuar la denuncia presentada por la accionante.

Con la entrevista realizada a Eylin Valeria Galindo García, quien presenció lo acontecido el 27 de noviembre de 2020, no solo se corroboran los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2020, pues ante la pregunta de por qué cree que su papá graba las conversaciones que ella tiene con su progenitora, la niña indica *“siempre busca pruebas o si no manda a mi hermano a que mi hermano le cuente todo, **incluso fuimos a comprar la ropa de navidad en el GranSan y mi papá empezó a tomarle fotos de lejos a mi mamá, yo me di cuenta porque yo lo vi y después le vi el celular y mi mamá no le dijo nada ese día, después al otro día ella le reclamó a mi papá, yo le conté a mi mamá que él si le había tomado las fotos**”*, es así como en su entrevista la pequeña además de dar cuenta de este hecho en el que su progenitor, asedia a su mamá tomándole fotografías en el lugar donde ella trabaja; informa que su padre le habla mal de su progenitora. La pequeña hace referencia a un constante conflicto entre sus padres, el que ha trascendido a tal punto que conoce de los motivos de sus discusiones -en los que los dos han sido celosos, teniendo conocimiento de ello, porque sus progenitores, la han involucrado a ella y a su hermano, comportamiento este totalmente reprochable, por el cual se insiste en que los niños deben realizar los procesos terapéuticos ordenados en literales e y f del numeral segundo de la parte resolutive.

Menester es resaltar que la psicóloga recomendó, hacer un *“llamado a los progenitores con el fin de que no involucren a sus hijos en sus conflictos o dificultades de comunicación, puesto que se identifican que los niños manejan contenido inapropiado para la edad y propio de la relación afectiva entre sus progenitores. (...) así mismo que los progenitores respeten los espacios de contacto o visita ya que estos deben ser libres, fluidos y espontáneos, por lo cual no deben estar mediados o sujetos a los conflictos presentados entre los progenitores, finalmente que se abstengan de realizar acciones encaminadas a desdibujar o deteriorar la imagen materna o paterna frente a sus hijos o terceras personas”*.

Converge el resultado de la entrevista de EVGG con la valoración realizada a la señora Maribel García Rojas, quien manifestó estar siendo violentada verbal y psicológicamente por su excompañero, debido a que es celoso, posesivo y controlador. En efecto, en observaciones en la identificación del riesgo, la psicóloga plasmó: *“del relato de la usuaria se extrae que existen conductas de agresión verbal (insultos) y psicológica (escándalos) hacia ella, las cuales alteran y generan riesgo para su tranquilidad y estabilidad física y emocional. // Como factores de riesgo se encuentran, las presuntas agresiones manifestadas por la usuaria hacia ella, los insultos, la falta de comunicación asertiva, la dificultad en la resolución de problemas, (...)”*.

En ese orden y, como lo narrado por EVGG ante la Comisaría concuerda con lo expuesto por su progenitora al momento de realizar la solicitud de protección, narrando ante la psicóloga de la Comisaria, los actos de violencia intrafamiliar de los que fue víctima, ciertamente se evidencia que Luis Eduardo Galindo Melo incurrió en actos de violencia intrafamiliar en contra de Maribel García Rojas, por lo que se confirmará la decisión fustigada, pues con ella se busca prevenir el acontecimiento de eventos que generen violencia, advirtiéndose que la Comisaria de Familia, en el marco de su competencia, es la llamada a realizar los seguimientos a que haya lugar, y, de encontrarse nuevos hechos que modifiquen las circunstancias actuales, puede modificar y/o adicionar las medidas

existentes (parágrafo 3º, artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015), o en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas (art. 18 Ley 294 de 1996).

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución fechada 4 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 015 DE 24 DE MARZO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856260fceb56385aa5ec0c5715c620434d3376c1cda7fb271d12c0f492b77153**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: ANA JUDITH PULIDO BELLO
Demandado: JOSE ISIDORO HERRERA MORENO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00123 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de REINEL OSWALDO AVILA ORTEGA y MIRIAM EMILSE AGRAY SUSA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de demandado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó prueba alguna.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702871eb6221d17397c875a6d6547af756cc2135ea9e85d76848551841b59724**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: ANA JUDITH PULIDO BELLO
Demandado: JOSE ISIDORO HERRERA MORENO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00123 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la parte demandada, quien guardó silencio en el traslado de contestación.

Se **SEÑALA** la hora de las **09:00 A.M.** del día **9** del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
15 de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748f1df16fe090d1c0220f18ebc5649ac36619b07f81bd6f42c142503a10df2d**
Documento generado en 23/03/2022 08:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YULY YINETH PACHECO CASTRO
Demandado: HUMBERTO LOSADA GAONA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00135 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud que antecede, remítase sabana de títulos a las partes, para que en caso de existir depósitos procedan a reclamar los mismos, acorde al acuerdo de transacción aprobado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cedd8576f592a1d37f0df791a1a619003a6368264fe1fd0014e5bba79f6d74**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: WILLIAM ALEXANDER CASTAÑO MONTENEGRO
Demandado: YENNY PAOLA MARIN ARISTIZABAL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00137 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia programada en autos, **se señala el día 27 del mes OCTUBRE del año 2022 a la hora 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81882af32e3407f2603780a6a1ee291bdd3291a7676b6be47d4d2bbd08eb130**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: JULIO CESAR PEÑA RINCON
Demandado: IDALITH GUTIERREZ URIZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00145 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra en debida forma y al encontrarse ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con el art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b768fb34b2e51617465f3f1bae4ac23f79d25f6e954287efc40cbe36060d2ae**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARTHA HELENA CORTÉS HERNANDEZ.
Demandado: ELMER EFRÉN NIÑO GONZÁLEZ
RAD. 110013110025-2021 0230 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agotado lo correspondiente al traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, procede el despacho a resolver lo correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del proceso y para el efecto se cuenta con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen como finalidad atacar el procedimiento y pueden ser propuestas por la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda; el artículo 100 del código G. del Proceso refiere que el demandado podrá proponerlas en el término de traslado excepciones previas.

El demandado, propuso como excepción previa la contenida en el numeral 3º del art. 100 del C. G del P., *“Inexistencia del demandante o del demandado”*, señala que, *“En el poder conferido por la demandante, señora MERCEDES VEGA BUITRAGO al abogado JUAN OVIDIO GUIO GUIO, ella lo faculta para demandar a dos personas, una de ellas la señora JUANA POU BATLE, “identificada con la cédula de ciudadanía número 17.149.583 de Bogotá”. Esta persona no existe, contrastada contra su identificación, ya que la señora JUANA POU BATLE, no tiene cédula de ciudadanía, tiene cédula de extranjería y su número es 269496. Esto lo corrobora la propia demanda en su hecho primero y los documentos anexos a ella, como son las escrituras públicas y el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 074-87922 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama”*.

A su turno, la parte demandante en el término que se le otorga para descorrer las excepciones manifestó: *“...frente a la excepción previa propuesta por la parte demandada en donde evidencio que los nombres de las personas manifestadas en la introducción del memorial no hacen parte dentro del presente proceso, toda vez, que se denota un error involuntario de la parte demandada, razón por la cual no es procedente la excepción previa propuesta”*.

Frente a la excepción se tiene:

- 1.- La señora MARTHA HELENA CORTÉS HERNANDEZ, demanda al señor ELMER EFRÉN NIÑO GONZALEZ, para que se declare la unión marital hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
- 2.-Por auto de fecha 21 de abril de 2021, se admite la demanda en los términos solicitados, ordenando notificar personalmente a la parte demandada es decir al señor ELMER EFRÉN NIÑO GONZALEZ.
- 3.- El señor ELMER EFRÉN NIÑO GONZALEZ, notificado en debida forma, otorgó poder al Dr. JORGE ROMERO RODRIGUEZ quien contestó demanda y propuso como excepción previa la contenida en el numeral 3º del art. 100 del C. G del P. *“Inexistencia del demandante o del demandado”*.

Ahora, revisado el poder, la demanda y las actuaciones surtidas por el despacho, no se advierte que la señora JUANA POU BATLE, sea parte en el presente asunto y mucho menos en calidad de demandada.

Por lo tanto, sin entrar a emitir mayores consideraciones, este despacho negará la prosperidad de la excepción, ordenado condenar en costas al demandado por haberse causado en un trámite innecesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Declarar INFUNDADA la excepción previa denominada “*Inexistencia del demandante o del demandado*”.
- 2.- CONDENAR en costas a la parte DEMANDADA, teniéndose como agencias en derecho la suma de \$600.000, liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d7393001cf6b80048a6108054cb75aff4ee3ce5fc68d36856687c160481ffc

Documento generado en 23/03/2022 08:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MARTHA HELENA CORTÉS HERNANDEZ.
Demandado: ELMER EFRÉN NIÑO GONZÁLEZ
RAD. 110013110025-2021 0230 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- A fin de dar continuidad con el trámite se **SEÑALA** el día 6 del mes de **OCTUBRE** del año **2022** a la hora de las **09:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

2.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

P.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ec83511fe114f81f50cf889a40fc9c8641d5951103ac5946d4cbef586b44f6**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: ANGIE VIVIANA SIERRA LOZANO
Demandado: JAVIER HEBERT PRIETO PARRADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00245 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Requíerese nuevamente a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento en el término de cinco (5) días a lo dispuesto en auto de 24 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d04ed826b0d956e528dff12230fb9f77ca4cc08a41e24e5f58b893a800447e**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARIA EMMA DIAZ DE TORO y VICTOR ALFONSO TORO MOLINA
RAD. 1100131100252021 00256 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dando trámite a las menciones de la escritura pública No. 262 del 25 de febrero de 2022, suscrita ante la notaria única del Municipio de Mosquera Cundinamarca y al poder presentado el 01/03/2022, se dispone:

Reconózcase a la empresa SOLUCIONES TAMAYO Y CIA SAS. SIGLA TAYCO SAS. Identificada con NIT.901.109.016-6, representada por el señor OSCAR ALEXANDER PINZON CASTILLO, en calidad de representante legal, como cesionaria de los derechos que le puedan corresponder a los señores SANDRA ESPERANZA TAMAYO TORO, MONICA PATRICIA TAMAYO TORO, LINDA ROSA TAMAYO TORO Y RAFAEL ALFONSO TAMAYO TORO, herederos por representación de GLORIA ESPERANZA TORO DE TAMAYO, a título universal, en relación con la sucesión de los causantes MARIA EMA DIAZ DE TORO Y VICTOR ALFONSO TORO MOLINA.

Se reconoce como apoderado judicial de la empresa SOLUCIONES TAMAYO Y CIA SAS. SIGLA TAYCO SAS representada por el señor OSCAR ALEXANDER PINZON CASTILLO, en calidad de representante legal a la Dra. MONICA PATRICIA TAMAYO TORO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce a la abogada DORA MARIA PERDIGON DE JIMENEZ como apoderada judicial de la señora LUZ STELLA TORO DE CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez emitan respuesta la DIAN y Secretaría de Hacienda se dará trámite a la partición decretada.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022
LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9822e198f3e8b287ec4338ebf413ca9a5cb233395e0e68f70d3098e8879e7234**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE: FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ
DEMANDADA: DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ
RAD.1100131100252021 00284 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de los interesados el informe de la secretaria.

En consecuencia, se señala como nueva fecha la hora de las **09:00 A.M.** del día **28** del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, para llevar cabo la audiencia programada en auto de fecha 28 de julio de 2021.

Por la secretaria una vez vencido el término que trata el art. 121 del C. G del P., ingrese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788a44b0802d8b8604d0a48c041da75511003987c6db59b5ec2f421b79cd40a**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ROMYS ERLINA DÍAZ ALCENDRA
DEMANDADA: MARCO ANTONIO FONSECA GIL
RAD. 1100131100252021 00286 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por la secretaría termine de contabilizar el término concedido en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022 LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5a58c66073c4f71564a712d6d5b57570de23a1183131fd9f12652c3baad32c**
Documento generado en 23/03/2022 08:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 110-21 RUG 389-21
ACCIONANTE: PAULA ANDREA SAAVEDRA CHÍA
ACCIONADO: EDINSON GIOVANNY GONZÁLEZ GUZMÁN
RAD. 110013110025-2021-00293

Vista la actuación surtida, se dispone:

1º. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en concordancia con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 y revisado el expediente, se considera necesario, previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, decretar pruebas con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para desatar la alzada puesta en conocimiento de este despacho, por lo que se dispone:

Tener como prueba de oficio la documental allegada por la parte apelante en archivo PDF 013, páginas 14 a 18, dada su pertinencia y relevancia frente al objeto del proceso.

2º. Reconocer personería a la abogada Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez, como apoderada judicial del señor Edinson Giovanni González Guzmán, en los términos y para los fines del poder conferido.

3º. Estese la parte apelante a lo dispuesto en la presente providencia, luego de lo cual se proveerá de fondo respecto la apelación interpuesta.

4º. En firme las presentes diligencias, ingresen al despacho nuevamente con el fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 015 DE 24 DE MARZO DE 2022.

**LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez**

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931a01cba8faf4f590bc807c76a447dfa5299b3feb98e6246c6a01257beecb30**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 320-20 RUG 1339-20
ACCIONANTE: HAROL ENRIQUE RIVERA QUINTERO
ACCIONADO: JENNY PAOLA MESA GÓMEZ
RAD. 110013110025-2021-00303

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante Harol Enrique Rivera Quintero contra la resolución de fecha 9 de abril de 2021, proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy V de esta ciudad, dentro de la medida de protección de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Harol Enrique Rivera Quintero, solicitó ante la Comisaría Octava de Familia – Kennedy V de esta ciudad, medida de protección en su favor y, en contra de su ex compañera sentimental Jenny Paola Mesa Gómez: *“refiere presuntos hechos de agresión física y verbal por parte de su ex compañera, la señora Jenny Paola Mesa, el día 1 de octubre de 2020, el señor presenta documento de valoración médico legal”* (ver fl. 1).

La comisaria de familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección y citó a las partes a audiencia.

Luego de oír a las partes, se procedió a decretar las pruebas solicitadas, la Comisaria de Familia mediante resolución del 9 de abril de 2021, se declararon no probados los hechos imputados a la señora Jenny Paola Mesa Gómez, se abstuvo de proferir medidas de protección y se levantaron las medidas provisionales adoptadas. (fl. 32-34).

El recurso de apelación.

Contra la anterior decisión el accionante interpuso, recurso de apelación, indicando que no se valoró el informe médico legal, teniendo en cuenta el relato que hiciera yo de los hechos.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

De conformidad con el art. 322 del C. G. del P, que señala: ***“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si***

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...).

Descendiendo al objeto de esta providencia, es claro que la inconformidad del accionante, se centra en que no se tuvo en cuenta el informe médico legal realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, ya que coincide con el relato de los hechos que él hiciera.

Observa este despacho que, aunque el señor Harol Enrique Rivera Quintero acusa a su ex pareja Jenny Paola Mesa Gómez, de haber generado en su contra actos de agresión física y verbal, en donde salió lastimado por la actitud agresiva que la misma tomó en su contra, lo cierto es que tales afirmaciones no cuentan con soporte probatorio.

En efecto, con el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado el 1º de octubre de 2020 al señor Harol Enrique Rivera Quintero, se observan lesiones, en el examen médico legal y descripción de hallazgos se deja constancia de “(...) equimosis violácea de 1x1 cm a nivel de mucosa labio inferior tercio medio excoriación de 2 cm a nivel de mejilla izquierda. // (...) tres escoriaciones de 3 cm cada una a nivel de cara posterior tercio distal de antebrazo derecho con eritema asociado”, sin embargo, el hecho de que el relato de los hechos que se hiciera, coincida con los sucesos puestos en conocimiento al momento de solicitar la medida de protección, no significa, ni mucho menos es indicativo que hubiesen sido generados por la accionada.

A su vez se escuchó el testimonio de Nicole Juanita Galvis Mesa, hija de la accionada, quien manifestó haber presenciado la última parte de la discusión suscitada entre Jenny Paola Mesa Gómez y Harol Enrique Rivera Quintero el 1º de octubre de 2020, en donde: “(...) yo me quede dentro del apartamento, ella bajó, pasaron alrededor de cinco minutos más o menos cuando empecé a escuchar gritos e insultos ahí en la torre, yo me asusté, pensé que a mi mamá le estaba pasando algo, salí del apartamento, cuando iba en el segundo piso, mi mamá estaba entre el segundo y primer piso, bajando para el primer piso y veo que él la empuja contra la baranda de la escalera, la escupe y adicional a eso cierra el puño para darle un golpe en la cara, pero mi mamá se corre y le pega el puño en el oído, yo terminó de bajar las escaleras y revisó que mi mamá se encuentre bien (...)”, a la pregunta que se le hiciera sobre si la señora Jenny Paola Mesa, golpeó o contestó a las agresiones del señor Harol Enrique, indicó “En ningún momento vi que mi mamá le respondiera o lo golpeará, (...)”.

De lo relatado por la joven Nicole Juanita Galvis, se tiene que, en lo que ella pudo presenciar, la accionada Jenny Paola Mesa Gómez, no respondió a las agresiones que según su dicho le estaba propinando el aquí accionante, situación esta que le permitió a la Comisaria de Familia concluir: “cotejadas las pruebas en su conjunto existen serias dudas sobre la ocurrencia de los hechos narrados por el demandante muy a pesar del informe médico legal aportado, el cual tan solo es un indicio y sopesado con lo aportado por la denunciada, no le brinda al fallador la claridad suficiente como para acceder a la medida de protección solicitada”.

Así las cosas y, como no se tiene certeza de la ocurrencia de los hechos denunciados por el señor Harol Enrique Rivera Quintero, deberá este estrado judicial confirmar la decisión proferida por la Comisaria de Familia, mas aun cuando, contrario a lo afirmado por el accionante, sí se valoró el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no obstante, el hecho de que la apreciación probatoria de la Comisaria, no se compadezca con las aspiraciones del accionante, ello no es suficiente para revocar la decisión fustigada, pues la versión

del señor Rivera Quintero, carece de prueba que así lo confirme, ya que no bastan afirmaciones hechas en su beneficio, sino que, como denunciante debió demostrar la veracidad y solidez de las mismas, lo que en todo caso no ocurrió en este evento, pues fue la señora Jenny Paola Mesa Gómez, quien desvirtuó sus aseveraciones.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de 9 de abril de 2021, proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy V de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 DE 24 DE MARZO DE 2022. LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria
--

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **79bf1dc4fc32072b9e3b065a9abf9e32f10c97f13f414e16bb1545abd8bc007b**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 234-21 RUG 611-21
ACCIONANTE: JEISSON MARTÍN GARZÓN GAMBA
ACCIONADO: MARÍA DELLY PERDOMO LAGUNA
DERLY NATHALY LAGUNA PERDOMO
RAD. 110013110025-2021-00333

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante Jeisson Martín Garzón Gamba contra la resolución de fecha 29 de abril de 2021, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro de la medida de protección de la referencia.

ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2021, el señor Jeisson Martín Garzón Gamba, solicitó ante la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, medida de protección en favor de Sammuel Garzón Laguna y en contra de la progenitora del pequeño Derly Nathaly Laguna Perdomo y la abuela materna, María Delly Perdomo Laguna, en dicha petición indica: *“refiere que la abuela materna del NNA Sammuel es agredido por ella, de igual manera muestras soportes tramitados por él y procesos ante Bienestar Familia de negligencia por parte de su progenitora la señora Derly Nataly Laguna, donde el menor ha sufrido varios accidentes y descuido y negligencia por parte de ella”* (ver fl. 1).

La comisaria de familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección, entre las que se encuentra dejar la custodia del pequeño en cabeza de su progenitor, además citó a las partes a audiencia.

El 29 de marzo de 2021, el accionante se ratificó en la solicitud de protección y se escucharon los descargos de María Delly Perdomo Laguna y Derly Nathaly Laguna Perdomo, se abrió a pruebas y se decretaron como tales, el informe de medicina legal de 27 de febrero de 2021, conversaciones por WhatsApp, se ordenó el testimonio de José Domingo Laguna y la entrevista psicológica del NNA Sammuel Garzón Laguna (fls. 16-17).

A folio 25 obra informe de entrevista psicológica, realizada el 9 de abril de 2021 al NNA Sammuel Guzmán Laguna, en el que se concluye: *“de acuerdo a las manifestaciones del niño Sammuel Guzmán Laguna de 6 años de edad, en aras de velar por sus derechos, y dando respaldo al relato del niño, que si bien es cierto no logra concretar un hecho específico de maltrato, expresa situaciones que al parecer lo han afectado por el aparente maltrato de la progenitora Derly Nathaly Laguna Perdomo, por lo que se respalda el relato del niño Sammuel Guzmán Laguna, recomendando generar acciones necesarias para reestablecer el derecho a la integridad personal (...), generando la medida de protección a favor del niño y en contra de su progenitora.”*.

En diligencia de 22 de abril de 2021, se escuchó el testimonio de José Domingo Laguna Caballero, abuelo materno de Sammuel Guzmán Laguna, quien informó que no recuerda la fecha en la que Sammuel se cayó de la bicicleta, pero que él estaba cerca a su nieto, quien estaba haciendo equilibrio en la bicicleta, al frente de la casa, que cuando el pequeño lloró el lo alzó y vio que se lastimó *“la cabecita un poquito, lo cogió, lo entré, ahí estaba la abuela María Delly, le limpió la cabecita*

porque tenía sangre y ahí le paro no hubo necesidad de curación ni de llevarlo al médico porque era una herida mínima, por ahí con una piedrita se pegó(...). Fue enfático en manifestar que nunca ha visto maltrato verbal o físico por parte de su hija Derly Nathaly o de su esposa María Delly, en contra del pequeño Sammuél, que el día del accidente ni la abuela ni la mamá de niño le pegaron o lo castigaron. Dijo que la relación de Derly Nathaly con Sammuél es buena, que ella le explica al niño y *“le induce al niño que no tiene que decir mentiras sino la verdad”*

Llevada a cabo la etapa probatoria, en resolución de 29 de abril de 2021, se declararon no probados los hechos de violencia intrafamiliar imputados a las señoras Derly Nathaly Laguna Perdomo y María Delly Perdomo Laguna, se levantaron las medidas provisionales adoptadas y se requirió a las accionadas para que no recurran al castigo físico, como método de corrección del NNA Sammuél Guzmán Laguna. (fl. 120-123).

El recurso de apelación.

Contra la anterior decisión el accionante interpuso, recurso de apelación, indicando que no tuvo oportunidad de controvertir las pruebas aportadas por la progenitora de su hijo, ya que ella las allegó el día de la audiencia, que no allegó videos y fotos, porque le dijeron que solo allegara las conversaciones de WhatsApp, las que en su sentir no fueron valoradas, que considera la integridad de su hijo se encuentra en peligro ya que el pequeño estuvo golpeado, que la accionada Derly Nathaly no le permite comunicarse con el pequeño.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

De conformidad con el art. 322 del C. G. del P, que señala: ***“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...)

Descendiendo al objeto de esta providencia, es claro que la inconformidad del accionante, se centra en que no se valoraron correctamente las pruebas por él aportadas, sobre todo las conversaciones de WhatsApp sostenidas con la mamá de su hijo.

Observa este despacho que, aunque el señor Jeisson Martín Garzón Gamba acusa a las señoras Derly Nathaly Laguna Perdomo y María Delly Perdomo Laguna - progenitora y abuela materna de su hijo, de haber generado en contra del NNA Sammuél Garzón Laguna, actos de agresión física y verbal, además de que por negligencia y descuido el pequeño ha sufrido de varios accidentes, lo cierto es que tales afirmaciones no cuentan con soporte probatorio.

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Con el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado el 27 de febrero de 2021 al pequeño Sammuel Garzón Laguna, se observan lesiones, que coinciden con los hechos narrados tanto por el accionante, como por las accionadas y el testigo José Domingo Laguna, este último quien indicó estar con el pequeño el día en que se cayó de la bicicleta y se lastimó la cabeza y extremidades, enfatizó en que se le prestaron los auxilios al menor y debido a que no fue grave no lo llevaron al servicio médico, ya que todo fue controlado luego de que se le hiciera limpieza, en otras palabras aunque el pequeño ha sufrido percances al momento de desarrollar actividades físicas, de lo narrado se tiene que si ha tenido supervisión por parte de un adulto, no obstante se sale de las manos para quien lo cuide, mantenerlo alejado de cualquier daño.

Aunado a lo anterior, de las conversaciones de WhatsApp, aportadas tanto por el accionante como por la demandada Derly Nathaly, se observa un conflicto sin resolver entre los padres, quienes tratan de guardar la compostura, empero se recriminan el uno al otro, en términos desobligantes, bien sea por la cuota alimentaria, por el cumplimiento de las visitas y/o cualquier otro tema que entre ellos surja. En todo caso de lo dicho por la señora Derly Nathaly no se observa hubiese reconocido maltrato para con su hijo, pues a pesar de que dice *“a la próxima lo meto en una caja todos los 15 días, para que cuando este con usted este intacto”* (fl. 87 expediente), dicha aseveración no puede ser descontextualizada, pues en líneas anteriores viene hablando con el accionante sobre el incidente en la bicicleta, ella le dice que en efecto el pequeño se cayó de la bicicleta, por cuanto es niño y juega desprevenidamente, además de que el golpe no fue algo de trascendencia, lo que *per se*, no es indicativo de negligencia o descuido, ya que el señor José Domingo y las accionadas informan que el pequeño estaba siendo vigilado por sus abuelos maternos mientras realizaba la actividad en bicicleta.

Ahora bien, con el acta de la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2021, se deja constancia del desarrollo de la diligencia y más específicamente de las pruebas solicitadas tanto por el accionante como por las accionadas, en donde no se relaciona la exhibición o recibo de videos y/o fotografías, por lo que no pueden ser objeto de valoración las fotografías adosadas en archivos JGP 004 a 013 del expediente digital, en tanto las mismas no fueron decretadas en primera instancia, en todo caso, no se observa la fecha en que fueron tomadas ni las personas que figuran en ellas.

De otro lado, comparte este despacho el requerimiento que se le hace a las accionadas, en el sentido de no utilizar como método de corrección el castigo físico, pues conforme el informe de entrevista realizada al pequeño, refiere de forma insistente y automática, que su mamá y abuela materna lo reprenden; lo que en todo caso no justifica mantener la medida provisional de cuidado del niño en cabeza del padre, pues si el aquí accionante se encuentra inconforme con las obligaciones parentales reguladas provisionalmente por el Centro Zonal del ICBF en diligencia de 20 de septiembre de 2018 (fl. 44 a 45), como bien lo hace notar al momento de presentar la alzada, cuenta con las vías legales para perseguir la modificación de estas obligaciones, lo que en todo caso no puede ser objeto de decisión en esta instancia, ya que con el trámite expedito y preferente de las medias de protección no se puede suplir lo que sería el debate pertinente ante la autoridad administrativa y/o judicial competente para la revisión de la Custodia, alimentos y visitas en favor de menores de edad.

Así las cosas, deberá este estrado judicial confirmar la decisión proferida por la Comisaria de Familia, más aún cuando, contrario a lo afirmado por el accionante, sí se realizó la valoración de los elementos suasorios allegado al plenario, no obstante, el hecho de que la apreciación de las pruebas que efectuara la Comisaria de Familia, no estuviera acorde con sus aspiraciones, ello no implica que se deba revocar la decisión fustigada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución de 29 de abril de 2021, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 015 DE 24 DE MARZO DE 2022.

**LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58da8065713fedd95016a8a2ee293ba6cf4f18df4fe5505b1f1c654e94ca72a9**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 049-21 RUG 239-21
ACCIONANTE: VIVIAN CHRISTINE AMÉZQUITA ACOSTA
ACCIONADO: DANIEL JOSUÉ ZULUAGA GÓMEZ
RAD. 110013110025-2021-00342

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Josué Zuluaga Gómez contra la resolución de fecha 21 de abril de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia Chapinero de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2021, la señora Vivian Christine Amézquita Acosta, solicitó ante la Comisaría Segunda de Familia Chapinero de esta ciudad, medida de protección en su favor y en contra de Daniel Josué Zuluaga Gómez, fundamentándose en que, en el desarrollo de las visitas del señor con sus pequeñas hijas en la residencia de ella, este la agredió física y verbalmente, lanzándole insultos y frases desobligantes *“al pedirle que recogiera el desorden dejado en el cuarto de las niñas, usted que su papá era un placer, un pobretón y yo los levante, usted no me toque porque usted se muere por tocarme y se para en frente de mí, de manera amenazante (...) le pedí que se fuera y me dijo que estaba en su hora de visitas, que de malas (...) me empezó a decir, usted que se quedó deforme con una tetica mirando para cada lado, porque yo tuve una cirugía de cáncer de seno, me escupió en la casa, decía a las niñas que yo estaba loca y que no lo dejaba ir (...)”*.

La comisaria de familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección y citó a las partes a audiencia (fl. 8).

Luego de oír a las partes, la Comisaria de Familia en audiencia de 21 de abril de 2021, impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Vivian Christine Amézquita Acosta y en contra de Daniel Josué Zuluaga Gómez, ordenándoles abstenerse de propiciar, por cualquier medio, conductas que representes: agresiones verbales, físicas, psicológicas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora Vivian Christine Amézquita.

El recurso de apelación.

El señor Daniel Josué Zuluaga Gómez, interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, basó su inconformidad en que *“me parece una medida muy extrema teniendo en cuenta que en una relación de 20 años existió una reacción de mi parte que fue inducida pero que no es recurrente”*.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

Reza el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 que: *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. // El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo.”*.

Descendiendo al objeto de esta providencia, es claro que el sustento de la inconformidad está encaminada a justificar los actos de agresión en que incurrió, pues fueron provocadas por actos de la accionante, lo que en todo caso no es un comportamiento recurrente en él.

Para imponer la medida de protección, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta no solo la declaración rendida por la accionante sino los descargos presentados por el accionado Daniel Josué Zuluaga Gómez, en donde manifestó *“Con respecto a los sucesos de ese día me parece importante decir que primero es la acumulación de sucesos precedentes porque el nivel de irrespeto y de acoso, me refiero a persecución que estuve expuesto, (...), con eso me refiero que si salgo con una persona, ahora, que ya estamos separados de bienes y si salgo con alguien inmediatamente Vivian la agrede en Instagram (...)ese día en específico trate de hacer la visita dentro de la habitación de la niña porque entiendo lo duro que es para una persona tener que ver a la persona con la que se separo pero en tres o dos ocasiones Vivian llegó a entorpecer el momento feliz que estaba pasando con mi hija posteriormente me dijo ordene las cosas de la niña, le dije, tenemos que ordenarlas juntos como siempre se le ha enseñado a la niña (...) Vivian me dijo que se le quedo una ficha por fuera ordénela ya, yo le dije no tengo porque ordenarla y me metí la ficha en el bolsillo en ese momento comenzamos a discutir, lo que ella refiere que yo le dije que usted y su papá era un placer eso es verdad yo se lo dije, y es verdad que le dije lo que ella refiere de la tética de lo cual la verdad como ella lo expresó me siento muy apenado de haber dicho eso. (...)”* (subrayado fuera de texto).

En efecto, al indagársele sobre los hechos que se le endilgan, el accionado reconoció haber insultado y agredido físicamente a la accionante, dirigiéndose a ella con términos descalificativos y denigrantes, confesión esta que en términos de la Corte Suprema de Justicia es un *“(...) medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte”*². confesión esta con la que se deja en evidencia que la señora Vivian Christine Amézquita Acosta, ha sido indebidamente expuesta por su ex pareja violencia intrafamiliar.

Aunado lo anterior, con la manifestación del accionado, admite que generó actos de agresión en contra de la progenitora de sus hijas, reacción esta, desde ningún punto de vista admisible, ni siquiera con las justificaciones que presenta, pues si de tiempo atrás, la señora Vivian Christine Amézquita Acosta, lo venía atosigando e inmiscuyéndose en su vida privada - aun después de la separación, nada justifica la violencia de su conducta, pues con ella no solo perturbó y deterioró, la ya mermada relación que sostenía con su ex pareja, quien manifestó sentirse atemorizada, sino que lo hizo en presencia de sus hijas, a quienes se les debe garantizar un desarrollo libre de agresiones a su alrededor.

Ahora, si existe inconformidad respecto las obligaciones parentales para con sus hijas, en lo relativo a los alimentos y régimen de visitas, así como cualquier otro aspecto, las partes cuentan con las vías legales para que, de ser su interés, acudan a las autoridades administrativas o judiciales y se regule lo pertinente.

Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión fustigada, pues con ella se busca prevenir el acontecimiento de eventos que generen violencia, advirtiéndose que la

² Sentencia del 31 de octubre de 2002 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6459

Comisaría de Familia, en el marco de su competencia, es la llamada a realizar los seguimientos a que haya lugar, y, de encontrarse nuevos hechos que modifiquen las circunstancias actuales, puede modificar y/o adicionar las medidas existentes (parágrafo 3°, artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015), o en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas (art. 18 Ley 294 de 1996).

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución fechada 21 de abril de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 DE 24 DE MARZO DE 2022. LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria
--

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b55b939068019e14b14887ba80125579fb15b5a49acf43368f61049410be3ab**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 215-21 RUG 559-21
ACCIONANTE: NANCY PATRICIA CÁRDENAS GARZÓN
ACCIONADO: IGNACIO FRANCO HERRERA
RAD. 110013110025-2021-00347

Seria del caso proveer respecto el recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Franco Herrera contra la decisión de 26 de abril de 2021, de no ser porque se observa el expediente digital remitido se encuentra incompleto, por lo que se dispone:

Requerir a la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, para que remita copia digitalizada de los folios 3, 13, 14, 49, 50, 51, 52 con sus respectivos vueltos.

De igual forma, se sirva remitir copia de la como de la denuncia noticia criminal 110016000019202101918 ó 110016000010202101918, este último referenciado en el numeral 5º de la resolutive de la decisión de 26 de abril de 2021, por cuanto la misma no se observa en el legajo y *“no hay registro en la base de datos SPOA con relación al número 110016000010202101918”*¹. **Secretaria proceda de conformidad.**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en concordancia con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 y revisado el expediente, se considera necesario, previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, decretar pruebas con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para desatar la alzada puesta en conocimiento de este despacho, por lo que se ordena **Oficiar** a la **Fiscalía 226 Seccional de la Unidad de delitos sexuales**, para que informe el estado actual del caso noticia 110016000019202101918 y, remita copia de la respectiva denuncia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 DE 24 DE MARZO DE 2022. LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria
--

Firmado Por:

¹ Ver: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b11303cf488677cfe051b6363164da61b2131781f2f2f015f12a9cf388906fb**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDATE: JOSEFINA LEIVA MONSALVE
DEMANDADO: REYES MALAGÓN AGUILERA
RAD. 110013110025-2021-356 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dando trámite a la solicitud radicada el 28/02/2022, por la parte actora se dispone:

Para efectos de fijar alimentos provisionales, por la secretaria dese cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 9 de febrero de 2022, oficiando a la Caja de Previsión Social en Comunicaciones - CAPRECOM, para que informe a este despacho si el demandado REYES MALAGÓN AGUILERA C.C. 2.852.842, percibe mesada pensional, concepto, desde qué época y en qué monto, igualmente remita copia de su último extracto de nómina.

2. En lo demás se pone de presente el informe de la secretaría.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022 LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69611e955eadcdad9210b8ef3de61053668814ee5a95017db833dd43d8f0dda3**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PEDRO JULIO CARRILLO PEÑALOZA
DEMANDADOS: WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO Y OTRO
RAD. 110013110025-2021-0362 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia fechada 15 de septiembre de 2021, por el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente basa su recurso señalando que:

1.- Que las cuotas de alimentos corresponden desde diciembre del año 2019 a abril del año 2021, y se fija su cuantía en la suma de \$5. 917.001, respecto de cada uno de los demandados.

Que al revisar el valor de la cuota de alimentos, se tiene que la misma se fijó para el año 2018 en la suma de \$195.000.00.

Para el año 2019 con el incremento del IPC que fue de 3.18%, el valor de la cuota era de \$201.201.00

Para el año 2020 con el incremento del IPC que fue de 3.80% el valor de la cuota era de \$208.847.00.

Para el año 2021 con el incremento del IPC que fue de 1.61% el valor de la cuota era de \$212.210.00

Que, si se suma el capital el mandamiento de pago desde el mes de diciembre de 2019 a abril de 2021, arroja la suma de \$3.563.851.00, y no \$5.917.001.00 es decir no corresponde a las fechas de exigibilidad que se citan el auto del día 15 de septiembre de 2021.

2.- Que después de haber sido inadmitida la demanda, se conminó a la parte actora para que aclarara el valor de las cuotas con el reajuste anual, y presentara el valor del mandamiento de pago de manera separada por cada cuota causada y el demandante en sus pretensiones incurre en un error que genera una inepta demanda, en cuanto a que si se toma el valor de la cuota de alimentos desde marzo de 2018, como se informa, pese a que se han pagado muchas de estas cuotas como se demostrará en el curso del proceso, lo cierto es que la suma de dinero que fija el Juzgado tampoco cuadra.

Que, si el Juzgado revisa la primera demanda presentada, el hecho 2 dice que los demandados no han suministrado la cuota de alimentos en los últimos dieciocho meses.

Que en la en la primera demanda en la pretensión primera se dijo que el mandamiento de pago solicitado era por las cuotas desde diciembre de 2019.

Significa esto que, el actor no podía modificar la demanda o sustituirla por el hecho de que se hubiese inadmitido, salvo que hubiera hecho uso de la facultad que le otorga el

artículo 93 del C.G.P., pues la reforma o sustitución de la demanda es por una sola oportunidad.

Por lo que se debió rechazar la demanda, al no haber cumplido con la causal de inadmisión en debida forma, partiendo de los hechos y pretensiones que inicialmente se habían presentado, en la medida que con el escrito de subsanación se cambió la totalidad de las pretensiones y los hechos, lo que genera una reforma o sustitución que en ningún momento se ha informado o hecho uso de esta figura.

Que además del error en que incurre el Juzgado al totalizar el capital por el que se libra el mandamiento de pago, también constituye una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ya que no cumple con las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

Y no es dable que el actor esté reformando la demanda con la subsanación, si se tiene que no ha hecho uso de esta figura, y que el artículo 93 solo lo permite por una sola vez.

De esta manera, considero que se debe revocar el mandamiento de pago, y si es del caso previo al mandamiento se requiera al actor para que informe si es que está haciendo uso de la figura del artículo 93, o en su defecto se rechace la demanda por no haberse cumplido el auto anterior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1 del C. G del P., es el medio de impugnación, procedente contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que conoce del proceso enmiende por obra de él mismo, su propia resolución por incurrir en yerro y pronuncie otra ajustada a derecho.

Ahora, de los hechos narrados en el recurso de reposición interpuesto se infiere que la parte demandada, concreta en elucidar 2 puntos.

Como primera inconformidad, señala que el valor por el cual se libra mandamiento de pago desde el mes de diciembre de 2019 a abril de 2021, corresponde a la suma de \$3.563. 851.00, y no \$5.917. 001.00, como se indicó.

Frente a este punto de la operación aritmética realizada por este despacho, conforme a las pretensiones de la demanda señaladas en el escrito subsanatorio, se libró mandamiento a los demandados señores WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO y HERNAN ALONSO CARRILLO PRIETO, por la suma de 5.917.000.98 por cada uno.

Para precisar el valor de la cuota correspondiente a cada año se tiene:

2018	195.000,00	4,09%
2019	202.975,50	3,80%
2020	210.688,57	1,61%
2021	214.080,65	5,62%

Ahora, si se aplicaran dichos incrementos a cada período relacionado, la suma adeudada sería de \$6.007.996.40, tal y como se observa en el siguiente cuadro.

2018		2019		2020		2021	
diciembre	\$ 195.000	enero	\$ 202.976	enero	\$ 210.081	enero	\$ 214.081
		febrero	\$ 202.976	febrero	\$ 210.081	febrero	\$ 214.081
		marzo	\$ 202.976	marzo	\$ 210.081	marzo	\$ 214.081
		abril	\$ 202.976	abril	\$ 210.081	abril	\$ 214.081
		mayo	\$ 202.976	mayo	\$ 210.081		
		junio	\$ 202.976	junio	\$ 210.081		
		julio	\$ 202.976	julio	\$ 210.081		
		agosto	\$ 202.976	agosto	\$ 210.081		
		septiembre	\$ 202.976	septiembre	\$ 210.081		
		octubre	\$ 202.976	octubre	\$ 210.081		
		noviembre	\$ 202.976	noviembre	\$ 210.081		
		diciembre	\$ 202.976	diciembre	\$ 210.081		
SUBTOTALES	\$ 195.000		\$ 2.435.706		\$ 2.520.968		\$ 856.323
Total							\$ 6.007.996,40

Pero, como lo solicitado en las pretensiones de la demanda es un valor menor, este despacho parte de la presunción que se hicieron aportes o no se está cobrando el 100% de la deuda.

Por lo cual, pasa hacer la siguiente sumatoria a fin de establecer el valor total de las cuotas reportadas por el demandante en contra de sus demandados:

2018		2019		2020		2021	
diciembre	\$ 195.000	enero	\$ 202.410	enero	\$ 205.669	enero	\$ 205.672
		febrero	\$ 202.410	febrero	\$ 205.669	febrero	\$ 205.672
		marzo	\$ 202.410	marzo	\$ 205.669	marzo	\$ 206.856
		abril	\$ 202.410	abril	\$ 205.669	abril	\$ 206.856
		mayo	\$ 202.410	mayo	\$ 205.669		
		junio	\$ 202.410	junio	\$ 205.669		
		julio	\$ 202.410	julio	\$ 205.669		
		agosto	\$ 202.410	agosto	\$ 205.669		
		septiembre	\$ 202.410	septiembre	\$ 205.669		
		octubre	\$ 202.410	octubre	\$ 205.669		
		noviembre	\$ 202.410	noviembre	\$ 205.669		
		diciembre	\$ 202.410	diciembre	\$ 205.669		
SUBTOTALES	\$ 195.000		\$ 2.428.920		\$ 2.468.026		\$ 825.055
Total							\$ 5.917.000,88

Así las cosas, del cuadro explicativo, si bien este despacho incurrió en error al momento de librar el mandamiento de pago, no lo fue en el valor que señala el demandado, pues de la sumatoria de las cuotas adeudadas se arroja un valor \$5.917.000.88, y no de \$3.563. 851.oo.

En conclusión, si bien se debe modificar el mandamiento de pago por cada uno de los demandados lo será de la siguiente manera:

1.LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor PEDRO JULIO CARRILLO PEÑALOZA en contra de los señores WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO y HERNAN ALONSO CARRILLO PRIETO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISISTE MIL PESOS con ochenta y ocho centavos M/CTE (\$5.917.000.88), a cargo del demandado WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO por las cuotas alimentarias correspondientes entre diciembre de 2019 y abril de 2021 como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISISTE MIL PESOS con ochenta y ocho centavos M/CTE (\$5.917.000.88), a cargo del demandado HERNAN ALONSO CARRILLO PRIETO por las cuotas alimentarias correspondientes entre diciembre de 2019 y abril de 2021 como se ve relacionado en la presente demanda.

Ahora frente a la segunda inconformidad, cuando refiere que el ejecutante, hizo uso del contenido del art. 93 del C. G del P., al reformar la demanda y que dicha reforma no la refirió al despacho, siendo que puede hacerse por única vez.

El art. 93 del C. G del P., que trata sobre la corrección, aclaración y reforma de la demanda, “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

En el escrito de la demanda inicial, se solicita dictar mandamiento de pago a favor del señor PEDRO JULIO CARRILLO PEÑALOZA y en contra de los señores WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO y HERNAN ALONSO CARRILLO PRIETO, por las sumas de dinero adeudadas desde los meses de diciembre de 2019 a mayo de 2021.

En la providencia que inadmitió la demanda - numeral 1º se ordena que se presente por separado, individualizando las pretensiones por cada uno de los demandados a fin de librarle por separado mandamiento ejecutivo a cada uno.

Del escrito de subsanación se observa que efectivamente se separaron las pretensiones de la demanda y como tal los hechos, tal y como lo dispuso el despacho, relacionando las cuotas adeudadas desde el mes de diciembre de 2019 a abril de 2021, pro cada uno de los demandados, quiere decir con ello que si hubo reforma a la demanda, no fue por disposición del demandante, pues debía el ejecutante corregir los yerros advertidos por este despacho y presentarlos tal y como lo hizo, sin que hiciera uso del citado artículo 93 del C. G del P., señalado por apoderado de los demandados.

Finalmente, de los argumentos referidos cuando señala que demandante en sus pretensiones incurrió en un error que genera una inepta demanda, este despacho, de la revisión del escrito demandatorio y los anexos presentados no advierte la falta de requisitos formales, bajo los apremios del artículo 82 del C.G. del P.,

Tenga en cuenta el recurrente que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Ahora, de no estar de acuerdo con las sumas de dinero cobradas, tales manifestaciones deberán ser probadas, en el curso del proceso, tal y como lo señala el mismo apoderado en su escrito de reposición.

Así las cosas, y sin más consideraciones este Despacho repondrá parcialmente el auto atacado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en lo que tiene que ver a los numerales 1, 1.2, Y 1.2. en los siguientes términos:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor PEDRO JULIO CARRILLO PEÑALOZA en contra de los señores WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO y HERNAN ALONSO CARRILLO PRIETO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS con ochenta y ocho centavos M/CTE (\$5.917.000.88), a cargo del demandado WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO por las cuotas alimentarias correspondientes entre diciembre de 2019 y abril de 2021 como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISISTE MIL PESOS con ochenta y ocho centavos M/CTE (\$5.917.000.88), a cargo del demandado HERNAN ALONSO CARRILLO PRIETO por las cuotas alimentarias correspondientes entre diciembre de 2019 y abril de 2021 como se ve relacionado en la presente demanda”.

2.- En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022
LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc00410b8ef2e3bb5cdc6c597f75b34f37de3e2b58ef36b0ae7300bbdac073a**
Documento generado en 23/03/2022 08:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PEDRO JULIO CARRILLO PEÑALOZA
DEMANDADOS: WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO Y OTRO
RAD. 110013110025-2021-0362 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el auto emitido en esta misma fecha, y al haberse interrumpido los términos de traslado, por la secretaría termine de contabilizar el término a la parte demandada, de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022
LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bcff6114c6ed43ed16db488f15a2d363bbad464974412569da32fc4e5892f9**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: GLADYS MATILDE DIAZ ROJAS
Demandado: EFRAIN CRUZ ROJAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00367 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del ejecutado.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de LEIDY ALEXANDRA CRUZ DÍAZ.

ENTREVISTA: Niéguese por improcedente e inconducente en esta clase de procesos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908084bb76e7f1502c6612e0ccb5517d997b0287e1acef2e21c6dab3663f8948**
Documento generado en 23/03/2022 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: GLADYS MATILDE DIAZ ROJAS
Demandado: EFRAIN CRUZ ROJAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00367 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones en término.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las **09:00 A.M** del día **15** del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855ca483b7970fb83edfb8adbf27c92dad4fbe4fc8190c910f1875001bedb08a**
Documento generado en 23/03/2022 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: ALEXANDER RUIZ CUERVO
Demandado: LUZ IVONNE LOSADA GELACIO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00413 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del recurso de reposición presentado, nada se resolverá, teniendo en cuenta la terminación del proceso decretada en auto de esta misma fecha.

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria del mandato presentada por la señora LUZ IVONNE LOSADA GELACIO, respecto del poder conferido al Dr. HERBER FRANZ MORA MOSCOSO.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a55b29af67efcac2d3d0bae000781d96d1a69d55681090f4b779361802c064d**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: ALEXANDER RUIZ CUERVO
Demandado: LUZ IVONNE LOSADA GELACIO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00413 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y toda vez que se acreditó acuerdo extraprocésal entre las partes, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD judicial por sustracción de materia.

SEGUNDO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2ccac65caef5fb5b58489d1ff985fb6b43d0ee550ee98bad2dc0ce917d3e3a4b**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 385-20 RUG 766-20
ACCIONANTE: DAVID EDUARDO HURTADO GUERRERO Y
SAMUEL ANDRÉS HURTADO WALKER
ACCIONADO: ROSE WALKER RUSSO
RAD. 110013110025-2021-00422

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores David Eduardo Hurtado Guerrero y Rose Walker Russo contra la resolución de fecha 11 de junio de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaqué II de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2020, el señor David Eduardo Hurtado Guerrero, solicitó ante la Comisaría Primera de Familia Usaqué II de esta ciudad, medida de protección en favor suyo y, de su hijo menor de edad Samuel Andrés Hurtado Walker y en contra de Rose Walker Russo, informando actos de violencia física y verbal, así: *“solicita medida de protección a favor de él y su hijo Samuel Andrés Hurtado Walker, por una denuncia remitida por la Fiscalía el día 10 de agosto de 2020: ‘Ella se despertó agresiva, yo tenía el bebé en brazos y me atacó en reiteradas ocasiones por lo que tuve que llamar a la Policía, ella se encerró en el baño, pidiendo perdón para que no lo hiciera, sin embargo, llamé, se presentó, cuando se fueron me volvió a atacar, comenzó a romper los vidrios mientras tenía el bebé en brazos, luego me lo entregó bruscamente y me dijo ahí le dejo este para que lo crie con una prostituta, luego comenzó a pedir perdón nuevamente, con el fin de que eliminara los audios, fotos y videos que tenía de ella’”* (fl. 1).

En decisión de 10 de noviembre de 2020, la Comisaria de familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección, asignó provisionalmente la tenencia y cuidado del NNA Samuel Andrés Hurtado Walker en cabeza de su progenitor y citó a las partes a audiencia (fl. 7).

Mediante escrito de 11 de noviembre de 2020, dirigido a la Comisaria, la señora Rose Walker Russo, hace presentación de descargos (fl. 18-20).

En audiencia de 30 de noviembre de 2020 (fls. 70-72), se escuchó al accionante quien se ratificó y amplió la solicitud de medida de protección, además la señora Rose Walker Russo, presentó sus descargos: *“Él también me agredió, no me tomé fotos. Yo nunca lo toque, él me agarró del cuello y me pegó contra la pared. Samuel estaba durmiendo. Yo nunca rompí los vidrios. Yo antes si los rompí, pero eso fue hace 6 o 7 meses. Yo me fui de la casa. (...) Yo estoy con un centro psicológico que está avalado por secretaria de salud. Quiero esperar un segundo diagnóstico para atacar eso. Quiero que otra persona lo verifique, avalado por secretaria de salud. Yo encontré la doctora Mileydis Villalobos. En ella confié muchas cosas. Yo iba al paso de ella, pero en la Comisaria de Chía, me dijeron que pidiera otro diagnóstico. (...) Yo viví con mi prima y ella es muy quisquillosa en el apartamento. No deja entrar a casi nadie, y yo ese día estaba lavando ropa (...) y la psicóloga me dice mañana nos vemos, cuando de repente me dice que tengo que hablar contigo y yo le digo que la esperaba en el apartamento. Mi prima estaba paseando al perro y me dice que la psicóloga está afuera. Yo baje con el niño porque no me gusta*



dejarlo solo. Me encontré con ella en el parque y me dijo que David necesitaba al niño. Llego como a obligarme. Ella venia por el niño. Yo le dije que me esperara para traer el coche y la maleta. Baje toda la ropita que tenía limpia, se la empaque con la maleta y el coche. El niño no se quería ir. Yo nunca le negué que David viera él bebe. Ellos arrancaron. Cuando llegó me llamó. Fue el último día que lo vi. Eso fue el 6 de noviembre. Yo no sabía que la medicina que me estaba tomando tenía esa contraindicación. Esa droga me la sugirió la psicóloga y como ella sabe que estoy lactando (...) ese día de la entrega del niño, yo se lo entregue porque ella es de confianza, yo no dije eso de ‘contacte a David y entrégueselo’, quedamos de ir por el niño el martes. Yo si he enviado un solo mensaje. A mí me hace mucha falta mi hijo. No quería más problemas (...)”.

En la misma diligencia se procedió al decreto y práctica de pruebas, decretándose como tales, el informe de Medicina Legal de fecha 7 de agosto de 2020 (fl. 65-66), USB con videos y fotografías, copia de historia clínica de la Clínica de Chía, informe de evaluación psicológica de Rose Walker Russo (fl. 50-53), Conversaciones de WhatsApp (fls. 33, 35, 38, 40 y 42), resumen de atención médica, solicitud de declaración de Mileydis Villalobos, Óscar Rincón y Robinson Cacaís Poloche, informe de valoración psicológica del centro de atención psicológica Mente Abierta, declaración de Lorena Rodríguez y Juan Pablo Ortiz. De oficio se tuvieron en cuenta la denuncia penal presentada en contra de Rose Walker Russo (fl. 62-64), el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad realizado al señor David Eduardo Hurtado Guerrero (fl. 3-4), informe de valoración de garantía de derechos del NNA Samuel Hurtado Walker, realización de la prueba CUIDA (Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores), a los señores David Eduardo Hurtado Guerrero y Rose Walker Russo y visita domiciliaria a los mencionados.

En proveído de 18 de enero de 2021, se profiere auto en el que se fija nueva fecha para llevar a cabo la realización a las partes de la prueba CUIDA y se insistió en la práctica de visita domiciliaria (fl. 74).

De folio 91 a 96 se observa “Informe aplicación CUIDA” realizado a **Rose Walker Russo** y David Eduardo Hurtado Guerrero, de cuyos resultados se extrae: *“de acuerdo a los puntajes obtenidos se encuentra que, de las 14 escalas primarias, la señora Rose tuvo puntaje alto en dos escalas, puntajes medios en nueve escalas puntajes bajos en dos escalas. En agresividad obtuvo puntaje de 7 que indica que es una persona fácilmente irritable, con escasa capacidad para contener sus impulsos, limitada flexibilidad y poca tolerancia a la frustración. // Respecto del cuidado responsable la señora Rose tuvo un puntaje medio de lo cual podría inferirse que puede establecer vínculos emocionales y tener sensibilidad hacia los demás. // en agresividad obtuvo un puntaje alto, que indica que son personas que son fácilmente irritables, con escasa capacidad para contener impulsos limitada flexibilidad y poca tolerancia a la frustración. // De otra parte en entrevista corta, la señora Rose menciona el interés por el bienestar del hijo, de apoyar económicamente sus gastos y de visitarle teniendo en cuenta los acuerdos a los que llegue con el padre de su hijo”. Frente al señor **David Eduardo Hurtado Guerrero** se observa *“de acuerdo a los puntajes obtenidos se encuentra que, de las 14 escalas primarias, el señor David Eduardo tuvo puntaje alto en once escalas, y medio en tres escalas. Respecto del cuidado responsable obtuvo un puntaje alto que indica que son personas que en sus relaciones de ciudad pueden llegar a ser reflexivas, flexibles y resolutivas. Tienden a cumplir con sus obligaciones perseveran en la consecución de sus objetivos personales y finalizan las actividades que emprenden. Suelen ser responsables y equilibradas y toman sus propias decisiones. // **En cuidado responsable obtuvo un puntaje alto, que indica que son personas que en sus relaciones de cuidado pueden llegar a ser reflexivas, flexibles y resolutivas. Tienden a cumplir con sus obligaciones perseveran en la consecución de sus objetivos personales y finalizan las actividades que emprenden. Suelen ser responsables y equilibradas y toman sus propias decisiones**”.**

En audiencia de 22 de abril de 2021, se escuchó el testimonio de Óscar Daniel Rincón Ávila, amigo del accionante, quien manifestó no haber presenciado lo ocurrido el 10 de agosto de 2020, empero con posterioridad se encontró con David Eduardo y se dio cuenta de las heridas y rasguños que tenía en su cuerpo. Refiere que vio un video que le mostró el señor David, en el que la señora *“Rose con el niño en brazos y un palo en una mano golpeando los vidrios, los cristales del estudio de la casa”*, que luego de este incidente la relación se fracturó, el señor David Eduardo perdió contacto con su hijo y ya en el mes de noviembre de 2020, en una de las visitas que le hacía a su amigo, vio que estaba con el niño Samuel, a quien vio *flaquito, descuidado, lo vi como dopadito porque no se expresaba, no era el mismo”*.

En su testimonio Mileydis Villalobos, psicóloga tratante de Rose Walker, indicó que tiene conocimiento de lo ocurrido el 10 de agosto de 2020 por referencia, ya que fue Rose Walker quien la contactó para que la ayudara *“en toda esta situación que estaba pasando”*. Informó que sirvió como intermediaria para que el señor David, pudiera acercarse a su hijo Samuel, por solicitud que le hizo la señora Rose *“porque ella no quería tener contacto directo con David, entonces me dijo que era mejor que yo estuviera interviniendo entre los dos en cuanto a las visitas y eso”*. Dijo que en momentos la señora Rose Walker se desequilibraba sin motivo aparente e hizo referencia a que percibió que la señora Rose tomaba medicamentos -antidepresivos, aun cuando amamantaba a su menor hijo, empero que ella, como profesional no se los recetó.

De folio 139 a 143 del expediente, obra informe de visita domiciliaria realizada a la señora Rose Walker Russo, cuyo concepto profesional se cita: *“habiendo desarrollado la visita domiciliaria a la señora Rose Walker Russo, se puede concluir que se encuentran bajo condiciones favorables sobre las garantías habitacionales, se percibe una dinámica familiar adecuada cooperativa, con un sistema de comunicación asertivo imposición de pautas y normas. // se observa que la señora Rose Walker Russo cuenta con capacidades emocionales, habitacionales, personales y familiares para hacerse cargo de la custodia de Samuel Hurtado Walker. (...)”*.

Finalmente, en diligencia de 11 de junio de 2021, se prescinde de la prueba de visita social al lugar de residencia del accionante y se tiene en cuenta que la accionada no concurrió con sus testigos Lorena Rodríguez y Juan Pablo Ortiz y, manifestó no traer consigo la prueba decretada, consistente en el informe de valoración psicológica del Centro Psicológico Mente Abierta. A continuación, se declaran no probados los hechos objeto de la denuncia, como consecuencia de ello, no se impusieron medidas de protección y se levantaron las medidas provisionales adoptadas en auto de 10 de noviembre de 2020.

El recurso de apelación.

Tanto el señor David Eduardo Hurtado Guerrero como la señora Rose Walker Russo, interpusieron el recurso de apelación contra la mencionada decisión, el primero de ellos baso su inconformidad en una indebida valoración probatoria (fl. 153 -163 expediente), mientras que la señora Rose Walker lo sustentó en: *“quiero aportar las demás pruebas que no pude presentar a mi favor”*.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Reza el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 que: *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. // El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo.”*

En primer lugar, se debe precisar, que la solicitud de protección que hizo el accionante el 10 de noviembre de 2020, haciendo alusión a hechos ocurridos el 6 de agosto de 2020, se encuentra acorde al inciso final del art. 9 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la ley 575 de 2000, que reza: *“La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.”*, debido a que las agresiones han sido permanentes y prolongadas en el tiempo, al punto que el mismo accionante en la ampliación de su solicitud informa que en el mes de noviembre de 2020, la señora Rose Walker entregó a su pequeño hijo a la señora Mileydis Villalobos, para que esta le entregara el niño a él.

Aunado a lo anterior, el señor David Eduardo Hurtado manifestó que, desde que instauró la denuncia penal por violencia intrafamiliar, ante la Fiscalía General de la Nación el 7 de agosto de 2020, se le informó que su caso pasaría a Comisaria de Familia, por lo que al ver que, por cuestiones administrativas no avanzaba el asunto y ante la entrega de su hijo se vio en la necesidad de acudir *“...ante esta comisaria en busca de ayuda definitiva en procura de la salvaguarda de los derechos y el bienestar de mi hijo, tomando como precedente la orden de la fiscalía en relación con la medida de protección, la cual afortunadamente se extendió para mi menor hijo”* (fl. 71), circunstancia esta última que justifica la tardanza que resalta la Comisaría, en que incurrió el accionante para interponer la medida de amparo.

Respecto al tiempo de ocurrencia de los hechos, el máximo órgano de la jurisdicción Constitucional, en sentencia de constitucionalidad estableció: *“...frente a cualquier hecho de violencia intrafamiliar el término a que hace referencia la norma debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta”*²

Visto lo anterior, al encontrar justificada la demora en la interposición de la medida de protección, se procede a determinar si la decisión impugnada debe confirmarse o revocarse, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el trámite, pues se debe realizar el estudio de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión fustigada.

En este caso, el apelante David Eduardo Hurtado Guerrero, fundamentó su inconformidad en una indebida valoración probatoria, en tanto en su sentir, las pruebas aportadas fueron interpretadas en favor de la accionada, de tal forma que la Comisaria de Familia lo hizo ver a él, como el agresor. No obstante, observa este despacho la medida de protección fue desestimada, básicamente por cuanto la Comisaria de Familia consideró *“no hay medios de prueba de los hechos aquí denunciados por el progenitor, por lo que estos no fueron demostrados de manera alguna (..)”*.

² Sentencia C-059 de 2005.

La solicitud de medida de protección consiste principalmente en las agresiones físicas y verbales ejercidas el 6 de agosto de 2020, por parte de Rose Walker Russo, quien sin razón aparente y de forma agresiva lo atacó a él, mientras ella tenía en uno de sus brazos al hijo en común, ella con su otro brazo y con un palo lo agredió, rompió vidrios del lugar en el que él se encontraba resguardado.

En los descargos presentados en audiencia de 30 de noviembre de 2020, la señora Rose Walker Russo, negó haber roto vidrios pero inmediatamente después se contradijo y lo admitió: *“Yo antes sí los rompí, pero eso fue hace 6 o 7 meses, yo me fui de la casa, (...)”*, adicionalmente indicó que estaba siendo atendida en un centro psicológico y que el 6 de noviembre de 2020, ella le hizo entrega de su hijo a la señora Mileydis Villalobos, su psicóloga tratante, para que esta última se lo entregara a David Eduardo, pero porque la psicóloga le dijo que David necesitaba al niño, por eso ella lo entregó, pero no diciendo *“contacte a David y entrégueselo”*.

Con el objeto de esclarecer los hechos objeto de denuncia se decretaron los elementos de juicio arriba mencionados, de los que concluye este despacho la imperiosa necesidad de revocar la decisión tomada por la autoridad de primera instancia e imponer medida de protección definitiva, puesto que contrario a lo argumentado por la Comisaria Primera de Familia Usaquén II, observa este despacho existen los elementos suasorios suficientes para declarar probados los hechos objeto de denuncia por el señor David Eduardo Hurtado Guerrero, como pasa a exponerse.

Visto el informe pericial de clínica forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 7 de agosto de 2020, se hace la descripción de hallazgos así: *“miembros superiores: excoriaciones lineales múltiples de 1 a 3 cm en diferentes grados de cicatrización en cara anterior de brazo y antebrazo derechos. Miembros inferiores: equimosis violácea de 2x3 cm en cara medial del tercio proximal de muslo derecho. // análisis, interpretación y conclusiones // mecanismos traumáticos de lesión: Corto contundente; contundente. Incapacidad médico legal provisional diez (10) días. (...)”*, en relato de los hechos *“fue golpeado por su compañera ayer. Refieren maltratos previos desde abril de 2020”*; guarda relación con la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, por parte del señor David Eduardo Hurtado Guerrero, el 7 de agosto de 2020, en cuyo relato de los hechos indicó que *“el día 06/08/2020 aproximadamente a las 14:00 me encontraba en la casa con mi pareja, la señora Rose Walker Russo (...), la cual yo he tenido problemas con ella desde el 5 de abril. Ella se ha tornado agresiva, lesionándome y dañando vidrios a lo cual hoy he recurrido al apoyo de la policía, para que atendiera el caso de lo cual yo le he hablado a mi esposa que busque ayuda psiquiátrica, pero ella no me hace caso, (...)”*.

De otro lado, aun cuando en los descargos la señora Rose Walker Russo, inicialmente negó haber ejercido algún tipo de violencia en contra del aquí accionante, seguidamente reconoció haber roto unos vidrios, afirmación esta que coindice con el *“informe de evaluación psicológica”*, elaborado el 15 de octubre de 2020, pues allí, la psicóloga tratante describe: *“la paciente acude a consulta motivada por la separación con su esposo, la cual se produjo producto de una discusión bastante fuerte que tuvieron y esta reaccionó de manera agresiva, conducta que ella describe, como confusa porque no sabe porque reaccionó de esa manera, también refiere tener episodios de ansiedad y depresión, que se prolongan por semanas o días (...)”* (subrayado y negrilla fuera de texto). En otras palabras, se corrobora que la señora Rose Walker si generó los actos de violencia en los que agredió al señor David Eduardo Hurtado, rompiendo unos vidrios.

El hecho objeto de denuncia también es corroborado con los testimonios de Óscar Daniel Rincón Ávila y Mileydis Villalobos, quienes coinciden en indicar que la relación de pareja conformada por David Eduardo y Rose, se fracturó y tuvo como detonante actos de



agresión provocados por la señora Rose Walker, si bien, ninguno de los dos estuvo presente el día de los hechos, ambos percibieron la ocurrencia de este suceso, el primer testigo por información que le dio el mismo accionante mientras que la testigo Mileydis Villalobos, se enteró por cuanto así se lo contó la accionada.

Converge lo anterior con el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad realizado al señor David Eduardo Hurtado Guerrero y obrante a folios 3-4 del expediente, se concluye, se encuentran 9 factores de riesgo presentes en la dinámica relación con su excompañera.

Adicionalmente, con el informe de aplicación CUIDA, (Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores), realizada a los señores David Eduardo Hurtado Guerrero y Rose Walker Russo, se tiene que esta última es una persona fácilmente irritable con insuficiente capacidad para el control de impulsos y poca tolerancia a la frustración, lo que coincide también con el *“informe de evaluación psicológica”*, elaborado el 15 de octubre de 2020, en cuyas conclusiones diagnósticas se plasma *“se emite el diagnóstico de que Rose Walker, padece trastorno paranoide de la personalidad, concomitante con un trastorno mixto ansioso depresivo y un no control de sus emociones, en especial de la ira. (...)”*; mientras que el señor David Eduardo en agresividad obtuvo un puntaje bajo, significando con ello que controla impulsos, es tranquilo, difícilmente irritable, que tolera la frustración de forma adecuada y cuenta con habilidades para manejar conflictos.

Así las cosas no le queda duda a este despacho que la señora Rose Walker Russo, no solo generó actos de agresión en contra de quien fuera su compañero sentimental, sino que los ejerció en presencia de su menor hijo, exponiéndolo no solo a las implicaciones de ver a su progenitora violenta contra su papá, sino que pudo haber resultado herido con alguno de los vidrios que rompió, de otro lado, del *“informe aplicación CUIDA”*, así como del informe de valoración psicológica aportado, se concluye que la señora Rose Walker debe hacerse parte en tratamiento psicológico y/o psiquiátrico -según consideren los especialistas, empero a la fecha no se tiene noticia de ello y aun cuando anunció en el decreto probatorio que se tuviera en cuenta un *“informe de valoración psicológica del centro de atención psicológica Mente Abierta”*, no lo aportó, teniendo la oportunidad de hacerlo y contó con más de 7 meses desde su decreto, el 30 de noviembre de 2020, hasta la emisión del fallo, sin que se hubiese visto en su actuación una movilización o interés en este sentido.

Falta de diligencia que no puede pretender sea subsana en sede de apelación bajo el débil argumento de que quiere aportar las pruebas que no pudo aportar sin justificación alguna, en tanto, se decretaron el *“informe de valoración psicológica del centro de atención psicológica Mente Abierta”*, que ya se dijo no allegó y los testimonios de Lorena Rodríguez y Juan Pablo Ortiz, quienes tampoco comparecieron a las audiencias, ni a la celebrada el 22 de abril de 2021, donde se escucharon las restantes declaraciones decretadas ni a la que fuera abierta el 11 de junio de 2021, donde indicó que no llevaba a los testigos.

Sobre la impresión de conversaciones de WhatsApp vistas a folios 33, 35, 38, 40, 42, debe resaltar este despacho que las mismas se dan entre el 10 y el 11 de noviembre de 2020, luego de las 5:00 pm, al parecer dadas con posterioridad al auto que admitió a trámite la medida de protección, ya que el señor David Eduardo le pide insistentemente a la señora Rose, le entregue la ropa del pequeño; de otro lado, no se puede establecer entre quienes se dan, teniendo en cuenta que en su mayoría son afirmaciones de uno de los participantes, que no tienen respuesta del otro participante, por lo que no contribuyen a establecer los hechos denunciados y acaecidos el 6 de agosto de 2020, no siendo concluyentes respecto a hechos de violencia.

Con el informe de visita domiciliaria realizado en el domicilio de la accionada se constata *“que se encuentra bajo condiciones favorables sobre las garantías habitacionales (...) para hacerse cargo de la custodia de Samuel Hurtado Walker”* (fl. 139 a 143), conclusión que posiblemente también hubiese arrojado el informe de visita social al hogar del aquí accionante, de no haber sido porque la Comisaria de origen, prescindió de este, no obstante, con dicho resultado no se desvirtúa la ocurrencia de los actos de agresión ocurridos el 6 de agosto de 2020, propiciados por la señora Rose Walker Russo.

Y frente a las demás pruebas, tales como USB con videos y fotografías, copia de historia clínica de la Clínica de Chía, el resumen de atención médica y el informe de valoración de garantía de derechos del NNA Samuel Hurtado Walker, decretadas, empero no obrantes en el expediente en PDF remitido por la Comisaria de origen, en nada varían las conclusiones a las que ha llegado este despacho, puesto que, el material probatorio arriba esbozado es suficiente para imponer medida de protección a favor del accionante y su pequeño hijo.

Así las cosas, como los integrantes del núcleo familiar tienen derecho a no ser agredidos, y para el caso concreto observa este despacho que tras probarse los hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 6 de agosto de 2020, hay lugar a dictar órdenes tendientes a salvaguardar su integridad y poner fin a la violencia, se revocará la providencia del 11 de junio de 2021 proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad, y en su lugar se impondrán medidas de protección de conformidad con lo establecido en la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000³ a favor de David Eduardo Hurtado Guerrero, y del pequeño Samuel Andrés Hurtado Walker.

En cuanto a la asignación de la tenencia y cuidado provisional del NNA Samuel Andrés Hurtado Walker en cabeza de su progenitor, se mantendrá la decisión, como quiera que se trata de una medida provisional en orden a proteger la integridad física y emocional del menor, autorizada por el art. 5 literal “h” de la Ley 294 de 1996, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

Se recuerda a las partes, que, si lo estiman pertinente, pueden modificar lo atinente a custodia y, regular lo atinente a obligaciones alimentarias y visitas de su hijo, acudiendo a los mecanismos de ley.

Toda vez que del acopio probatorio se desprende que las agresiones provenientes de Rose Walker Russo, afectan no solo a David Eduardo Hurtado Guerrero sino también a su hijo Samuel Andrés Hurtado Walker, se exhorta a la Comisaría de Familia cognoscente para que, de conformidad con el parágrafo 3°, artículo 3° del Decreto 4799 de 2011, que reza *“Decretadas las medidas de protección, la autoridad competente deberá hacer seguimiento, con miras a verificar el cumplimiento y la efectividad de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000”*; y, en el marco de los seguimientos que debe realizar al presente asunto, verifique las condiciones del pequeño y su progenitor.

Lo anterior, sin perjuicio de que de encontrarse nuevos hechos que modifiquen las circunstancias actuales, puede modificar y/o adicionar las medidas existentes (parágrafo 3°, artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015), o en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas (art. 18 Ley 294 de 1996).

³ Artículo 5 Ley 575 del 2000: “Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la resolución fechada 11 de junio de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER medida de protección a favor de David Eduardo Hurtado Guerrero, con CC 80.104.404, y del menor Samuel Andrés Hurtado Walker, y en contra de Rose Walker Russo con CC 1.072.701.781, y, en consecuencia:

a) **ORDENAR** a Rose Walker Russo abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal y/o psicológica, amenaza, ultraje, agravio, hostigamiento, escándalo, insulto y/o provocación en contra de David Eduardo Hurtado Guerrero, y del menor Samuel Andrés Hurtado Walker y/o en presencia de este último, en su lugar de vivienda o en cualquier sitio donde aquellos se encuentren.

b) **ORDENAR** a Rose Walker Russo que asista a proceso terapéutico en institución pública o privada, con el fin de obtener orientación y apoyo en temas como resolución pacífica de conflictos, manejo adecuado de emociones, comunicación asertiva, pautas de crianza y los demás que el profesional a cargo considere pertinentes, en razón a los hechos de violencia intrafamiliar acaecidos en contra de la accionante.

c) **MANTENER** la medida provisional del numeral octavo de la providencia de 10 de noviembre de 2021, consistente en: *“ASIGNAR TENENCIA Y CUIDADO PROVISIONAL del niño SAMUEL ANDRÉS HURTADO WALKER al progenitor DAVID EDUARDO HURTADO”*.

d) **ADVERTIR** a Rose Walker Russo que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 del 2000, dará lugar a las siguientes sanciones: i. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; ii. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

e) **ADVERTIR** a Rose Walker Russo y a David Eduardo Hurtado Guerrero, que, en caso de cambio de domicilio, deben informarlo a la Comisaría Once de Familia Suba 1⁴.

f) **INFORMAR** a Rose Walker Russo y a David Eduardo Hurtado Guerrero, que, en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas en esta providencia, podrán solicitar la terminación de las mismas⁵.

TERCERO: ORDENAR a la Comisaría Primera de Familia Usaquén II de esta ciudad, realizar seguimiento al presente caso, en los tiempos y periodicidad que estimen pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3°, artículo 3° del Decreto 4799 de 2011⁶

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

⁴ “Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales”.

⁵ “Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación”.

⁶ “Decretadas las medidas de protección, la autoridad competente deberá hacer seguimiento, con miras a verificar el cumplimiento y la efectividad de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. En caso de haberse incumplido lo ordenado, se orientará a la víctima sobre el derecho que le asiste en estos casos”.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen. Oficiese. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO**
No. 015 DE 24 DE MARZO DE 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e149a013057c5966cefbaa55d654520524f56c672f2404b86be0381d7c08af1**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: WALTER EMIRO ANGULO DIAZ
Demandado: SELCY ISABEL DIAZ PEREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00433 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a la señora SELCY ISABEL DIAZ PEREZ

Se reconoce al Dr. JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría contrólese los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ff0d4e4fa52a9e1939d16667b849a213151dd4936d04bd208ff24833b25973**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERNANDO TRILLOS CHACÓN
DEMANDADO: ALEJANDRA TRILLOS DIAZ
RADICADO: 11001-3110-025-2021 0442 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita y dada su procedencia, téngase en cuenta que los nombres de los testigos citados en auto de fecha 18 de febrero de 2022, para rendir su declaración en audiencia corresponden a ISABEL CRISTINA CORTÉS MONCAYO, MARÍA CONSTANZA TRILLOS CHACÓN, NELSON ORLANDO PULIDO FERREIRA y SANDRA JARAMILLO CARDONA,

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **120e0fb730d26287f2c7e806c80fd35c322fb3dcd069dbd7b63f3d33dcbff48f**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C No. 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 181-21 RUG 490-21
ACCIONANTE: LUCY SUÁREZ MACÍAS
ACCIONADO: ARGEMIRO GONZÁLEZ NIETO
RAD. 110013110025-2021-00445

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Argemiro González Nieto contra la resolución de fecha 15 de junio de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba IV de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El 1º de junio de 2021, la señora Lucy Suárez Macías, solicitó ante la Comisaría Once de Familia Suba IV de esta ciudad, medida de protección en su favor y en contra de Argemiro González Nieto, fundamentándose en que *“eran como las 8:00 am u 8:30 am, estábamos en la casa, yo me encontraba en la cocina, haciendo comida para mí, entonces yo le he estado diciendo sobre la plata que me debía, y me dijo que no me la pagaba, y me dijo que más bien mirara como trabajaba porque yo no era sino una mantenida, porque él estaba mamado de estar manteniéndome, que llevaba veinte algo de años manteniéndome, que me pusiera a trabajar, yo le dije que le presté plata, y dijo que me la iba a devolver, (...) se fue para la pieza, entonces yo me fui con el cuchillo en la mano hacia la pieza, y entonces me decía que no me iba a pagar, cuando vio que tenía el cuchillo, el cogió, me dio una patada en el estómago, yo cogí el cuchillo, y cuando me tiro la patada lo alcance a chuzar en la rodilla, entonces como él vio lo que le hice, se paró empezó a perseguirme, cogió un palo que tenía en la sala, me pare ahí y le dije si me va a dar deme, le dije que si me hacía algo lo demandada y, se contuvo (...) me dio con el palo dos veces en el brazo derecho, llegó y me echó de la casa, (...)”*.

La comisaria de familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, ordenó medidas provisionales de protección, entre ellas el desalojo y citó a las partes a audiencia.

Luego de oír a las partes, la Comisaria de Familia en audiencia de 15 de junio de 2021, impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Lucy Suárez Macías y en contra de Argemiro González Nieto, ordenándole abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, económica, amenaza, ultraje, agravio, escandalo u otra acción que genere violencia intrafamiliar, aunado a lo anterior, se ratificó la orden de desalojo el señor González Nieto y la asistencia del accionado a tratamiento reeducativo.

El recurso de apelación.

El señor Argemiro González Nieto, interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, basó su inconformidad en que *“no estoy de acuerdo con la decisión, en cuanto al desalojo, porque lo primero por mi salud, que sufro de la columna, lo otro, el agredido también he sido yo, y si llevase a cabo el desalojo, para una de las dos partes, solicito quedarme yo en ese apartamento y yo le cedo a ella uno de los que tenemos en las casas que tenemos y que las cosas que hay en el apartamento son por partes iguales, en caso que sea el desalojo en contra mía, quiero un plazo a que se desocupe un apartamento para yo pasarme ”*.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el art. 18 de la Ley 294 de 1996¹, en concordancia con el art. 2.2.3.8.1.11. del Decreto 1069 de 2015 y el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Con la Ley 294 de 1996, se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia e imponer medidas de protección definitivas.

Reza el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 que: *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. // El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo.”*.

Descendiendo al objeto de esta providencia, es claro que la inconformidad del accionado se enfila únicamente a la orden de desalojo, por lo que a ello se limitara la presente providencia.

Frente al particular, el canon 5º de la Ley 294 de 1996, se señalan las medidas de protección que se pueden adoptar en casos de violencia intrafamiliar, entre las que se encuentra *“(...)El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”*.

De allí que, para que haya lugar a adoptar como medida de protección el desalojo ordenado en la medida de protección, debe quedar probado en el expediente que las agresiones propiciadas por el infractor son una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia, situación que ciertamente acontece en el presente caso, pues como lo determinó la Comisaría de Familia, *“dicho comportamiento (...) conlleva una grave afectación de la paz, armonía y sosiego doméstico que deben imperar al interior de un núcleo familiar, razón por la que se impone medida de protección (...) con miras a proteger la integridad física, emocional y psicológica de la señora, y el desalojo del inmueble que comparte el accionado con su compañera con miras a proteger la integridad física, emocional y psicológica de la señora; en razón a que la presencia del señor Argemiro González Nieto, se ha constituido en una amenaza para la vida, la paz, armonía y sosiego doméstico, tanto así que además de la violencia sistemática que se ha constituido, se evidencia una violencia económica en la forma de discriminación o restricción que ha menoscabado o anulado el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos patrimoniales de la señora Lucy Suárez Macías, respecto de lo que le corresponde en la sociedad patrimonial constituida con el señor Argemiro González (...)”* (fl. 16 vto y 17).

Y aun cuando el impugnante expresó su desacuerdo con la decisión de la Comisaría, en el sentido de que él también ha sido víctima, este despacho no halla fundamento en su inconformidad, toda vez que bien cuenta con las vías legales para solicitar medidas de protección en su favor, empero lo que es cierto es que no puede ser desconocido por este despacho, la denuncia presentada por la señora Lucy Suárez Macías en su contra, más aun cuando se cuenta con un informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el que se le dan diez (10) días de incapacidad, por las lesiones ocasionadas el día de los hechos.

De otro lado, se invita a las partes en esta acción, para que, de ser su interés, inicien las acciones correspondientes con el fin de establecer y determinar los bienes sociales de su relación, bien sea conyugal o patrimonial, con el objeto de que cada uno tenga claro, que es lo que le corresponde a razón de su relación, sin embargo, las dolencias que, en materia de salud que tenga el accionado, no son suficientes para evadir el desalojo, en tanto así quedo claro en el trámite de la medida y, la pareja cuenta con una cantidad considerable de inmuebles, como para que el señor González Nieto, decida en cuál de ellos va a continuar viviendo.

¹ modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.



Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión fustigada, pues con ella se busca prevenir el acontecimiento de eventos que generen violencia, advirtiéndose que la Comisaría de Familia, en el marco de su competencia, es la llamada a realizar los seguimientos a que haya lugar, y, de encontrarse nuevos hechos que modifiquen las circunstancias actuales, puede modificar y/o adicionar las medidas existentes (parágrafo 3°, artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015), o en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas (art. 18 Ley 294 de 1996).

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución fechada 15 de junio de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba IV de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR **ESTADO**
No. 015 DE 24 DE MARZO DE 2022.

**LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **8074fef7a45ece01bd6b7b5eaf83f68d0b9fcc463b79d5193aea2888c9024f7**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: SAMUEL YAIMA
RAD. 110013110025-2021-0474-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al plenario las diligencias correspondientes a la citación de los herederos.

Conforme al escrito radicado el 16/02/2022, junto con la documental y poderes otorgados, se dispone:

- 1.- Agréguese a los autos el registro civil de nacimiento de KAROL LISETH YAIMA SEPULVEDA.
- 2.- Reconocer a KAROL LISETH YAIMA SEPULVEDA, en calidad de hija del causante SAMUEL YAIMA, quien acepta la herencia de con beneficio de inventario.
- 3.- Se reconoce como apoderado judicial de KAROL LISETH YAIMA SEPULVEDA al abogado HECTOR ANDRES AGUDELO SARMIENTO en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.- Ahora a fin de tener por vinculado al menor KENI ESTEBAN YAIMA ACOSTA representado por la señora YULY ANDREA ACOSTA y reconocer personería al abogado PABLO MATEO CASTELBLANCO RAMOS, allegase nuevamente el registro civil de nacimiento, toda vez que el aportado con la solicitud y poder es ilegible.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa454d4b009e55d265e64ed2596b889afcde02a6e2bbec62c2eca31f14c2e1a6**
Documento generado en 23/03/2022 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: Cesación DE EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: REINALDO CHIRALI BUENO PEÑALOSA
DEMANDADA: VILMA Liliana OCAMPO GARCIA
RAD.110013110025-2021 00476-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora, estese a lo dispuesto en auto anterior, proceda el mismo allegar la captura de pantalla, donde se acredite que le fueron enviados al correo lilianaz33@hotmail.com., la copia de la demanda, anexos, auto admisorio y formato de notificación conforme al D. 806 de2020).

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022
LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd8f3e7b2ab161dd868e097ee8e610eec30913b094be7d8ac9051fc57b98ca3**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ
DEMANDADO: PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ Y OTROS
RAD. 110013110025-2021 0512 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la abogada ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN, toda vez que la misma no cuenta con personería para actuar en representación de los demandados PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ, ANDREA PAOLA RODRIGUEZ SERRANO y MARIO ALBERTO RODRIGUEZ SERRANO.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación.

Ahora, en lo que tiene que ver con el poder allegado por la memorista el 22/02/2022 9:25, estese a lo dispuesto en el numeral 3.1 del auto de fecha veintisiete (27) de octubre 2021. La misma proceda a dar aplicación a las formalidades del art. 74 del C. G del P., (hacer presentación personal del poder) o allegar los mensajes de datos mediante los cuales le fue otorgada personería a la abogada conforme lo dispone el D. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e907bf89e5cbbcb9b235f588fea04a9be208ae17566c0f2f4ce0de25281de72d**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: GLADYS MANUELA TAVERA
Demandado: LUIS ANTONIO MURTE RIOS
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00513 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia programada en autos **se señala el día 31 del mes OCTUBRE del año 2022 a la hora 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1046de85398172512bcbea9be0c40bdb43c944b74087ea07cc4ce9cbfe34a68**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALFONSO ALBERTO SOLER
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00523 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceda el heredero ALFONSO ENRIQUE SOLER ANGARITA, a presentar las peticiones a través de apoderado judicial, ya que no acredita derecho de postulación que acredite su calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fce88c790e53fb24c9561194126d54ba0f9b89c22ffd5ed67174236b0bcb1bf**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALFONSO ALBERTO SOLER
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00523 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Secretaria proceda a abrir cuaderno separado de la solicitud de unión marital de hecho para su calificación.

Cúmplase (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84f91a3f1ceb356f9ca05db0c4a49b364e486e5613e745ef7802dce17072252**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JULIETH PAOLA MANZO RÍOS
Demandado: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00539 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, no se tiene en cuenta las diligencias de notificación, como quiera que no cumple con los requerimientos ordenados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se le concede amparo de pobreza a la parte demandada.

En consecuencia, se designa como abogado en amparo de pobreza a la parte demandada a HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO. Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d33ae28b00972631c38f5040fb333fdaf17cf28b73598c4ce82fce470871c458**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CAROL NATALIA ERAZO MARTIN
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE PRIETO PIRAQUIVE
RADICADO: 11001-3110-025-2021 0546 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud radicada el 25/02/2022 y dada su procedencia, de conformidad con el art. 161 numeral 2º del C. G del P., se dispone:

- 1.- Suspender el presente asunto por el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.
- 2.- Vencido el término anterior, de no solicitarse su reanudación, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022
LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246d80b17c7b3e653482b7bf5c3ba9dd53d8148588a3589325511c468d33a178**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: NICOLÁS GONZÁLEZ AGUILERA
Demandado: KATERINE PARRA VÉLEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00547 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y toda vez que se acreditó el divorcio y liquidación de sociedad conyugal, mediante escritura pública No. 0156 de 21 de enero 2022 ante la Notaria 2ª de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de divorcio por sustracción de materia.

SEGUNDO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c74704cf68e903eff7920a22adb665938e168e642ba16fe50d9031b18cb0f45a**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: YULI MARÍA HERNÁNDEZ HUMOA
Demandado: NELSON GUTIÉRREZ MALAVER
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00565 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta la contestación de la parte demandada en término.

De las excepciones de presentadas córrase traslado por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bc83d2024f504466307df3cc50e910d2430476a3624810b4f153c24c316233**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Solicitante: YULIE PAOLA RINCON ROJAS
Titular del Acto jurídico: GUILLERMO ENRIQUE RINCON FLORIDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00571 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el escrito de contestación de excepciones en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de MARIA ANGEL RINCON FLORIDO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d8c78eab0c6a015b1cd8e4b031b32471fc0f50ef5ef829320e5da892047577**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Solicitante: YULIE PAOLA RINCON ROJAS
Titular del Acto jurídico: GUILLERMO ENRIQUE RINCON FLORIDO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00571 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el termino anterior y allegado escrito en término. Conforme el artículo 392 del C.G.P., se **SEÑALA** la hora de las **09:00 A.M.** del día **17** del mes **NOVIEMBRE** de **2022** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriera se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b37c4eb1bdfb441434b826576b5aa92094b2376a212f9a983b3f75af4ef4509**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: YESICA PAOLA GARCIA AVELLA
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER CHAPARRO GAHON
RAD. 110013110025-2021-0584-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Llámese a declarar a los señores EDGAR HERNAN RUSSI SOTELO y JERSON SANTIAGO RODRIGUEZ AVELLA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: CURADOR AD LITEM

INTERROGATORIO DE PARTE, Decrétese el interrogatorio a la parte demandante señora YESICA PAOLA GARCIA AVELLA.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022 LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d496eac2b8836fea23c171842171f6a97ee56f8e965cc128763107872840ae67**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: YESICA PAOLA GARCIA AVELLA
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER CHAPARRO GAHON
RAD. 110013110025-2021-0584-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TENER en cuenta que la Dra. FLOR MARIA GARZON CANIZALES, aceptó el cargo de CURADOR AD-LITEM y contestó demanda en tiempo.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$ 600.000.

SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **4** del mes de **OCTUBRE** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 373 ibídem.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fbbfdbe6fa118725d641066d53729f5a6422eafae281bcbd4bd5026044f395ed**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA OLIMPIA MESA RODRIGUEZ
DEMANDADA: ALVARO MAURICIO GUERRERO QUEVEDO
RAD. 110013110025 2021 0600 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de tener en cuenta la citación que trata el art. 291 del C. G del P., proceda la parte actora allegar la certificación expedida por la empresa de mensajería, en el cual se informe los datos de recibido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa0c5b95838784435c03e07aeebfe57730c1e99106513023a04e98d33afe191**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GINNA YASMIN BORDAABRIL
DEMANDADO: ALBERERNESTO LOPEZ ZAMORA
RAD. 110013110025202100610 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88971d8b45e455174c460701f95171bff12c9397bce16f06b96ee3fb60008b1c

Documento generado en 23/03/2022 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 846-21 RUG 3084-21
ACCIONANTE: LEIDY LILIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ
ACCIONADO: NICOLAY DAVID ALEJANDRO BECERRA PINEDA
RAD. 110013110025-2021-00616

1º. Téngase en cuenta que la parte apelante presentó escrito anticipadamente y dentro del término de ejecutoria del auto anterior.

2º. De conformidad con el art. 327 del C.G.P, se pronuncia en los siguientes términos el despacho respecto las pruebas solicitadas:

Apelante: Documental: No se decreta en tanto los aportados no se encuentran conforme alguno de los eventos de que trata el ya citado artículo 327 CGP.

Declaración de parte: No se accede al decreto de la declaración de parte de la señora Leidy Liliana Rodríguez Gómez, por cuanto no se cumple con ninguno de los requisitos de que trata el canon 327 *ibídem*. Aunado a lo anterior, la misma fue escuchada en diligencia de 2 de septiembre de 2021.

Valoración psicológica: No se decreta la valoración psicológica del menor, ya que no se cumple con ninguno de los presupuestos del artículo 327 *ut supra*.

No apelante: No se pronunció.

De oficio: Visto el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en concordancia con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991, revisado el expediente, se considera necesario, decretar pruebas con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para desatar la alzada puesta en conocimiento de este despacho:

Agréguese a los autos la providencia emitida el 11 de octubre de 2021 dentro de la medida de protección 924-21 RUG 3084-21, de conocimiento de la Comisaria Décima de Familia Engativá I de esta ciudad.

Requerir a la accionante/apelante para que, aporte copia completa de la Historia clínica del menor Santiago Alejandro Becerra Rodríguez, fechada 17 de agosto de 2021, ya que la misma cuenta con seis folios y al trámite de la medida se aportaron únicamente las páginas 1, 4 y 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 015 DE 24 DE MARZO DE 2022.**

**LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ddc9f51a3bd203e72a70113f2f22ec5ab0edaf3d48f5500a689751f14ae37f**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FILIACION NATURAL
Demandante: CRISTIAN SEBASTIÁN HUÉRFANO CABALLERO Y CRISTHEL GISSEL HUÉRFANO CABALLERO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS OMAR URREGO COBOS
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00641** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante LUIS OMAR URREGO COBOS a FLOR MARINA GARZON CANIZALES. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677fc73e143180faa55d40057880343f7c8b4a5c5b415f3ea0dde31f85c9e0f7**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: SHAWN YEFERSON ALEJANDRO OSPINA MARTINEZ
DEMANDADO: INGRID VIVIANA ARIAS QUESADA
RAD. 110013110025-2021 0654 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Como quiera que el término concedido en auto anterior venció en silencio, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el resultado de la prueba de ADN queda en firme.
- 2.- En consecuencia y dado que se cumple con las previsiones del numeral 2º del art. 386 del C. G del P., procede el despacho a emitir sentencia de plano previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor SHAWN YEFERSON ALEJANDRO OSPINA MARTINEZ, presentó demanda de Impugnación de Paternidad en contra de INGRID VIVIANA ARIAS QUESADA, en calidad de madre de NNA EYLEN MALIYER ALEJANDRA OSPINA ARIAS.

Pretende en su demanda que:

Que se declare que la menor EYLEN MALIYER ALEJANDRA OSPINA ARIAS, nacida el 02 de septiembre de 2017, registrada bajo el indicativo serial número: 1.027.301.357 hija de la Señora INGRID VIVIANA ARIAS QUESADA, no es hija del señor SHAWN YEFERSON ALEJANDRO OSPINA MARTINEZ según lo demostrado en la prueba de ADN, para lo cual solicita se comunique al Notario y al señor registrador Nacional del estado civil, para los efectos pertinentes.

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD:

Esta acción supone, así lo indica la lógica jurídica y el sentido común, que el demandante ostente un vínculo filial frente al hijo con respecto al cual se pretende desvirtuar la paternidad, si no es así, resultaría inane la acción.

En Sentencia C-109-1995, calendada el 15 de marzo de 1995, la H. Corte Constitucional consideró ajustado a la Carta Política darle aplicación prevalente al artículo 406 del Código Civil sobre las normas restrictivas que regulan la impugnación de la paternidad, cuando esta acción se acumule con la de investigación de la paternidad.

Se transcriben en seguida algunos apartes de su texto que, a juicio del Despacho, resultan pertinentes: “... el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica...”

“... cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en

adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación...”

En este orden de ideas, encontramos que el artículo 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 reza: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...”*

Así, lo pertinente para el juzgador, es determinar a través de los medios probatorios legales existentes, si el demandante efectivamente no ha podido tener como hijo al que se le pasa por tal.

Entra de esta forma el Despacho a valorar las pruebas oportunamente allegadas al plenario:

- Resultado, del estudio genético de filiación practicado a NNA EYLEN MALIYER ALEJANDRA OSPINA ARIAS y el señor SHAWN YEFERSON ALEJANDRO OSPINA MARTINEZ.

Ante la imperiosa necesidad de garantizar la seguridad jurídica en los actos y negocios jurídicos que gobiernan, en mayor grado tratándose de un hecho tan trascendental para la familia y la sociedad como es la filiación de una persona, el Despacho considera que es pertinente en este caso tener en cuenta el Dictamen de Prueba Genética que reposa en el expediente y el cual se entra a analizar.

Utilizando la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos, para cuyo efecto se recaudaron las muestras de sangre del señor SHAWN YEFERSON ALEJANDRO OSPINA MARTINEZ y la menor de edad NNA EYLEN MALIYER ALEJANDRA OSPINA ARIAS, ante el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, experticia del cual se ocupará enseguida este Despacho.

La importancia, la confiabilidad y la necesidad de este medio probatorio en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, fueron exaltadas magistralmente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“... En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...”

“... Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que, de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la Ley 75 de 1968...”

“... la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente...”

“... Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO –explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma...”.

Con la información genética fue posible establecer que el señor SHAWN YEFERSON ALEJANDRO OSPINA MARTINEZ quedó excluido de la paternidad de la menor de edad NNA EYLEN MALIYER ALEJANDRA OSPINA ARIAS, es así como el dictamen pericial prescribe “... el señor SHAWN YEFERSON ALEJANDRO OSPINA MARTINEZ se excluye como padre biológico de EYLEN MALIYER ALEJANDRA OSPINA ARIAS...”

La prueba fue puesta en conocimiento en auto de fecha 2 de marzo de 2022, sin que la parte demandada hiciera se opusiera a la misma.

Ahora, si bien en el escrito de contestación de la demanda, se presenta como excepción “Ilícitud de la prueba de ADN. Solicitando que no sea decretada ni practicada la prueba de ADN, por ser ilícita al obtenerse sin previo conocimiento de la madre la señora INGRID VIVIANA ARIAS QUESADA, y de esta forma vulnerado así el Debido proceso que trata el artículo 29 de la Constitución política, y derechos fundamentales, cómo derecho a la intimidad artículo 15 de la Constitución política. Tanto de la madre como de la menor EILEN, este despacho ordenó correr traslado de las resultas del informe de ADN, sin que la parte demandada la objetara y de esta forma decretar una nueva prueba.

Por lo tanto, este despacho dictará sentencia de plano acogiéndonos a lo normado en el art. 386 del C. G del P., numeral 4º literal b), que señala “Si la practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en forma prevista en este artículo al demandante y la parte Con fundamento en la prueba genética antes analizada, se impone para el Despacho acoger las peticiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que NNA EYLEN MALIYER ALEJANDRA OSPINA ARIAS, no es hija del señor SHAWN YEFERSON ALEJANDRO OSPINA MARTINEZ.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Notaria Cuarta del circulo de Bogotá, para que efectúe la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento de EYLEN MALIYER ALEJANDRA OSPINA ARIAS, quien se halla inscrito bajo el serial No. 57575611, haciendo constar que el señor SHAWN YEFERSON ALEJANDRO OSPINA MARTINEZ no es el padre.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho. Tásense

CUARTO: En firme esta providencia, expídase copias auténticas de la sentencia a la parte que lo solicite y a su costa.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022 LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8907a23ba819c60701fea7058add00070ec570cb425dde0eedb3fa0eae40f40**
Documento generado en 23/03/2022 08:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA POLONIA BOGOTA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00671 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de continuar el trámite procesal en concordancia con los artículos 501 y 507 del C.G.P., se **SEÑALA** la hora de las **02:30 P.M.** del día **5** del mes de **JULIO** del año **2022**, para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita. Además, deberán aportarse los títulos de propiedad y tradiciones de los bienes a inventariar actualizados.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca237027f18a28e5360af810090450580a644a15e0179aba017184104d12052**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ELSA RODRÍGUEZ HERRERA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante LUIS ANTONIO GARZON
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00673 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO GARZON, presentó escrito de contestación en término.

Atendiendo el memorial presentado por el Curado Ad-litem, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8631f054d20a456da7b2c47fb17da9dfd0293df466234d9ea5dbbb4b60e08bd4

Documento generado en 23/03/2022 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante : PAOLA KATEHERINE VARGAS ROJAS
Demandado: JHOAN ENRIQUE PRIETO PALACIOS
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00683** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de DOSITEO VARGAS MARTINEZ, SANDRA VARGAS ROJAS y GRATULINA PEREZ GUTIERREZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la demandante.

ENTREVISTA: Se decreta la entrevista la NNA ITZEL CAMILA PRIETO VARGAS, a quien se escuchará en la misma fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE (3),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c2e5f51c88cc6b980c7fb11dff0ef7f849aacd952312e620ce2e17eab0bd15**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante : PAOLA KATEHERINE VARGAS ROJAS
Demandado: JHOAN ENRIQUE PRIETO PALACIOS
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00683** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la curadora Ad-litem del demandado presentó escrito en término.

SEÑALAR la hora de las **09:00** del día **21** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (3),

**JAVIER ROLANDO LOZANO
CASTRO JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c04adf4e5844130cc70a5707ad13c5edd595ba8e3813c480aae6d1f4cb8287**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante : PAOLA KATEHERINE VARGAS ROJAS
Demandado: JHOAN ENRIQUE PRIETO PALACIOS
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00683** 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial presentado por la Curadora Ad-litem, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE (3),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41efeb9c3414aad9bb6887eea2f07d2e673db3c83c6c9d23e37bbeaacd2614ba**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: SANDRA JANETH FAJARDO PINZÓN
DEMANDADA: ALVARO ANDRES TRIVIÑO HERNANDEZ.
RAD. 110013110025 2021 0710 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dando trámite a la solicitud radicada el día 1 de marzo de 2022, y al estar facultado el abogado JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA, para desistir se dispone:

- 1.- Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 314 del C. G del P., se ACEPTA EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandada.
- 2.- En consecuencia, de lo anterior, se decreta la terminación del proceso.
- 3.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 14
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c0dd0c482b2faebacabf0a8b0f2c8c7929b19f697d115dbfe7cac7fc0360f6fd**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante : GLORIA MARTINEZ DE PARDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00731 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a los señores LUIS GABRIEL PARDO MARTÍNEZ, JUAN PABLO PARDO MARTÍNEZ, ANDRÉS PARDO MARTÍNEZ y GLORIA MERCEDES PARDO MARTÍNEZ, como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Se reconoce al Dr. LUIS PARDO DE LA OSSA, como apoderado judicial de los precitados herederos en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta la publicación y la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría.

Se requiere a Secretaria para que proceda a remitir los oficios ordenados en auto admisorio al apoderado judicial interesado y representate de los herederos de la causante de la referencia, para que el abogado acredite su diligenciamiento en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **598cdc8925c4c7a7141ad3c502117fff408368b1fcf515c834f65ec369b95634**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: NYDIA MARIBEL QUINTERO SEPULVEDA
Demandado: MOISES ANTONIO GUTIERREZ PINTO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00735 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el principio dispositivo que orienta el proceso civil y el artículo 314 del C.G.P., que faculta a la parte demandante para desistir de las pretensiones, como ha hecho en este caso el apoderado judicial de la demandante, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante dentro del trámite EJECUTIVO DE ALIMENTOS de NYDIA MARIBEL QUINTERO SEPULVEDA contra MOISES ANTONIO GUTIERREZ PINTO.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena mediante oficio levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO: Archívense las diligencias previa desanotación y constancia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534a92dea31e1d2a4f2611293d41087a549af4bf9043d3f2dbb4d6b1a209263b**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: STEFANNIA PARRADO MORALES
DEMANDADO: ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ
RAD. 1100131100252021 00736 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al plenario el registro de emplazados que cita a los parientes del menor de edad.

Téngase en cuenta, que el demandado se notificó personalmente conforme al correo remitido por el despacho el radicado el 07 de febrero de 2022.

Reconocer personería al Dr. CHRISTIAN CAMILO DIAZ, como apoderado del señor ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ en la forma y términos del poder otorgado el 25 de febrero de 2022.

Por la secretaría termine de contabilizar el término de traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022 LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4f917bd82971d275c4b1d9c354a5439436727a7f82298dde606177eacc40f5f5**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: MARÍA GLADYS SALCEDO TEJEDOR
Demandado: MARÍA ODILIA BERNAL CASTRO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00737 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, se reconoce a MARÍA FERNANDA DE LA ROSA BETANCOURTH, miembro activo del consultorio jurídico de la universidad del Rosario, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Secretaria, proceda a remitir el oficio con destino al pagador de la demandada al correo electrónico de la precitada, para que proceda a dar el trámite respectivo y requiérasele para que en el término de cinco (5) días acredite su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9931fc268b37cccef400ab3ebac29531a22d8f54e9552c33605fc4597f1c615f**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
SOLICITANTE: PRISCILA DEL CARMEN VELASQUEZ VELASQUEZ
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: JOSÉ MEDARDO VELASQUEZ ACOSTA
RADICADO:11001311 0025 2021 00752 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por la secretaría, OFICIESE a la PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL - PERSONERO DELEGADO 040 03, remitiendo los datos solicitados en escrito radicado el 1º de marzo de 2021.

La información radicada por el memorialista del escrito radicado el 10 de marzo de 2022, téngase en cuenta al momento de elaborar la comunicación ordenada en el inciso anterior.

De otra parte, estese a lo dispuesto en inciso anterior en lo que tiene que ver con la solicitud de oficiar a Medicina Legal, para efectos de realizar la valoración ordenada en auto que admite la demanda, tenga en cuenta que quien es el encargado de realizarla es la personería de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **143179c49bf42cd459cd271112cd67de593dca3cea8992e516887546b251a3d4**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE DIEGO CHAVEZ PARRA
DEMANDADO ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO
RADICADO: 11001-3110-025-2018-0762-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dando trámite al escrito radicado el 10/02/2022, junto con sus anexos se dispone:

- 1.- Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y al poder otorgado por la parte demandada, tener por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO.
- 2.- Reconocer personería a la Dra. JENNY ALEXANDRA CALDERON AGUDELO, como apoderada de la señora s señores ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO en la forma y términos solicitados.
- 3.- Por la secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.
- 4.- La contestación de la demanda, presentación de excepciones y escrito que las descurre allegadas por las partes, se les dará trámite una vez se termine de contabilizar el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c499069379cbd8a7876882b05d357b4b5c547429ae9ed28bb994c8706d0c2f3d**
Documento generado en 23/03/2022 08:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: IDALITH VITOLA PEREZ
Demandado: JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00797 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1.1. de la providencia del de 04 de febrero de 2021, indicando que se libra el mandamiento por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS C/TE (\$5'241.969.00), y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 04 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta la corrección ordenada, se hace innecesario estudiar el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7807ecfe59496485e8fb62538588cccbfdffa5e6af376eb389316bf7be622992

Documento generado en 23/03/2022 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 651-17 RUG 1514-17
ACCIONANTE: DE OFICIO – CENTRO CRECER TEJARES
EN FAVOR DE: KEVIN ANTONIO GARCÍA REYES
ACCIONADO: JOSÉ FRANCISCO ANTONIO GARCÍA RUIZ – LUZ DARY REYES SÁNCHEZ
RAD. 110013110025-2021-00814

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, de conformidad con el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En audiencia de 28 de noviembre de 2017, la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, impuso medida de protección a favor del NNA Kevin Antonio García Reyes y en contra de sus progenitores José Francisco Antonio García Ruiz y Luz Dary Reyes Sánchez, a quienes se les ordenó: *“de forma inmediata cesen todo acto o conducta que atente contra la integridad física, verbal y/o psicológica de su hijo”*, también se les advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas de protección adoptadas.

2. El 21 de octubre de 2021, se recibió en la Comisaria de conocimiento, *“Formato remisión de casos de violencia intrafamiliar y/o sexual”*, en la que la coordinadora del Centro Crecer Tejares puso en conocimiento *“el día 5 de octubre de 2021, el participante Kevin Antonio García Reyes, quien presenta déficit cognitivo moderado asiste al Centro Crecer Tejares en la modalidad de alternancia, específicamente en el horario de 7:30 am a 11:30 am. Al ingreso del mismo, el área de enfermería realiza revisión cefalocaudal como es habitual, donde observa y reporta en nota de enfermería del día las siguientes anotaciones: herida en zona sacra con enrojecimiento y se observa salida de pus, además se observa equimosis en glúteo derecho donde el menor manifiesta que su padre le pegó. Teniendo en cuenta el relato del menor y las observaciones desde el área de enfermería se procede a realizar visita domiciliaria inmediata y posteriormente la activación de ruta de atención, dado los antecedentes de presunto maltrato infantil hacia el menor”*, por tal razón, en la misma fecha fue admitido incidente por desacato en contra del señor José Francisco Antonio García Ruiz y se citó a los progenitores del pequeño a audiencia de trámite.

3. Cumplido el trámite correspondiente, en resolución adiada 17 de noviembre de 2021, se declaró probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección ordenada y se impuso al señor José Francisco Antonio García Ruiz, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto, indicó el término previsto para su consignación y

dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado por la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Contempla el canon 17 de la Ley 294 de 1996¹ que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El art. 7 *ibídem*, prevé las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección así: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, es importante tener en cuenta que el incidente de incumplimiento tuvo su génesis en nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento por parte del Centro Crecer Tejares: *“El equipo psicosocial Angie Vargas (psicóloga) y Yuli Heredia (trabajadora social), junto con la auxiliar de enfermería Sindy Guiza, realizan la visita domiciliaria inmediata para hacer seguimiento al caso y verificar lo sucedido con el participante, según su relato y lo que se evidenció durante la revisión cefalocaudal del día. Dicha visita es atendida por la señora Luz Dary Reyes, progenitora del participante, donde el equipo profesional que asiste indaga sobre el estado en el que el menor llegó a la unidad operativa, la referente menciona que el señor Antonio García, padre del menor ‘le pegó anoche porque estaba muy cansón y el otro rasguño fue porque un perro lo mordió, ya le pudieron la vacuna del tétano y le autorizaron la vacuna antirrábica’ (...) Estando en el mismo lugar, las profesionales establecen contacto telefónico con el señor Antonio García, a quien también se le informa sobre el procedimiento que se llevará a cabo sobre la activación de ruta de atención, donde él expresa que ‘el medicamento no le hace, hay que corregirlo’. Las profesionales identifican que no se le esta suministrando el medicamento de la forma adecuada y que no existen pautas de crianza asertivas. (...)”* (negrilla fuera de texto).

Con el ánimo de establecer si se acreditan los hechos que dieron origen a las diligencias, se ordenó tener como prueba la solicitud de trámite de incumplimiento en donde se observa que, no solo en el mes de octubre de 2021, sino que, en el mes de agosto de 2021, el menor KAGR, también reportó ante el Centro Crecer Tejares, que su progenitor lo lastimó *“... el menor manifiesta que su padre le pegó”*.

De otro lado, del *“Formato remisión de casos de violencia intrafamiliar y/o sexual”*, suscrito por la coordinadora del Centro Crecer Tejares, se extrae que en el núcleo familiar del pequeño KAGR, se continúan presentando hechos de maltrato infantil,

¹ modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000.

como forma de corrección pues ante la creencia de que el medicamento no hace efecto en su menor hijo, el señor José Francisco Antonio García Ruiz, recurre a la violencia física y así se justificó ante el equipo psicosocial de la mencionada institución. Situación esta que no puede continuar presentándose ya que, los padres del joven KAGR, deben apropiarse para sí, pautas de crianza acordes a las necesidades de su hijo, pues al tener una discapacidad cognitiva, especiales deben ser los mecanismos que usen para el direccionamiento y desarrollo de su pequeño. No deben recurrir a la violencia, sino empoderarse de su rol paterno y materno, protector, empero sobre todo para que su hijo no normalice el maltrato verbal o físico, como forma de castigo o corrección.

En sentencia T-293 de 1994, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional indicó *“Los padres pueden, evidentemente, aplicar sanciones a sus hijos como medida correctiva, pero dicha facultad paterna no puede lesionar la integridad física y moral del menor bajo su potestad. Lo anterior se funda en la razón de ser pedagógica del castigo paterno, pues entre la lesión corporal o moral y la acción correctiva existe la diferencia de que la lesión es un daño, mientras que la corrección es un bien, por cuanto encauza al hijo hacia la perfección de su conducta. // Los derechos fundamentales del hijo menor, determinan que los padres no deban emplear castigos lesivos de la dignidad personal de éste.”*

Aunado a lo anterior, el incidentado José Francisco Antonio García Ruiz, a pesar de estar formalmente enterado del trámite de la referencia, según informe de notificación por aviso que obra a folio 14 del incidente de incumplimiento, sin mediar justificación no compareció a la audiencia a rendir descargos, desatención esta que, por ministerio de la ley, tiene como consecuencia, la aceptación de los hechos que se le endilgan.

De conformidad con el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9º de la ley 575 del 2000, *“si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que con tal omisión acepta los cargos formulados en su contra”*, por lo que, dicha presunción, en el presente caso, trae como consecuencia la veracidad de lo plasmado en el *“Formato remisión de casos de violencia intrafamiliar y/o sexual”*, del Centro Crecer Tejares, en tanto la señora Luz Dary indica que su compañero, José Francisco Antonio, reprendió con golpes a su hijo la noche anterior y este último reconoció haber lastimado, en tanto debía corregirlo.

Por lo anterior se ha de confirmar la decisión objeto de consulta, emitida por la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor José Francisco Antonio García Ruiz, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución fechada 17 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, conforme la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 015 DE 24 DE MARZO DE 2022. LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria
--

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227b18c54453e407cc39261632d9ba02bdd3e4c4f05f7269ad2fdd69bc84b0d6**
Documento generado en 23/03/2022 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: DAVID STEVEN DIAZ VELASQUEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OSORIO ESTRADA
DA RAD. 110013110025-2021-0820 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta, que a la parte demandada le fue enviada la citación para efectos de notificación de que trata el art. 291 del C. G del P.

Ahora, a fin de señalar la fecha para la práctica de la toma de la muestra de ADN, el memorialista proceda con lo que corresponde al envío del aviso (art. 292 del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022 LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cf0d300f66af8d461d1937ef8f3453ef674dcf3846bfcc4c05bb322992736e98**

Documento generado en 23/03/2022 08:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LIBIA SORANY MEDINA RUANO
DEMANDADO: HEREDEROS del SEÑOR FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA
RAD. 1100131100252022 0014 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado la parte actora, en contra de auto fechado 2 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por haberse declarado que este despacho carece de competencia territorial para su conocimiento.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

En síntesis, sostiene el recurrente que existe una indebida interpretación por parte del despacho, tanto en la norma invocada, como en el entendimiento aplicado al hecho 6º de la demanda, en el que se indicó que la pareja Divantoque - Medina fijaron su residencia en el municipio de La Mesa, que la regla contenida en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., es optativa, es decir, que se puede aplicar la regla general establecida en el numeral 1º de la norma en cita o también se puede aplicar la establecida en el numeral 2º inciso 1º y que caso bien distinto es el de la regla establecida en el mismo numeral, pero en el segundo inciso, esto es, la regla de fijación de competencia en casos de niños, niñas y adolescentes, en los cuales la norma no deja duda que el competente en forma privativa es el juez del domicilio del menor de edad.

CONSIDERACIONES

El presente asunto declarativo de existencia de Unión Marital de hecho, el legislador lo clasificó dentro de los procesos declarativos, regulado en el libro tercero por el título I del C. G del P.

Es así, que dichos procesos le son aplicables las reglas generales de competencia por razón del territorio contenidas en el artículo 28 del C. G. del P., que para el efecto señala numeral 2º inciso 1º “En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. Y en su inciso 2º “En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”. (subraya del despacho).

Entonces, es claro que existe norma expresa de aplicación preferente, que fue la que utilizó éste juzgador al momento de rechazar la presente demanda, y no de interpretación como equivocadamente lo hace el censor, sin tener en cuenta las normas que se han transcrito a lo largo del presente proveído, es decir las reglas generales de competencia.

Al respecto se ha dicho: “*Pero no obstante lo anterior, por expresa disposición legal y atendiendo las circunstancias propias de cada proceso, en orden a determinar el factor territorial atributivo de competencia, junto con el referido fuero pueden operar en forma concurrente por elección o concurrente sucesivamente, otros fijados de modo específico, como son por ejemplo los determinados por la ubicación del objeto en cuestión, por el del lugar convenido para el cumplimiento del contrato, por el asiento principal de los intereses patrimoniales en cuestión o por el domicilio conyugal, entre otros muchos, Pero, en síntesis, la regla general para tomar en*

consideración en orden a fijar competencia en razón del factor territorial, es la consagrada en el artículo 23, numeral 2º, del Código de Procedimiento Civil.”¹ (subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, la NNA SARA SALOME DIVANTOQUE MEDINA, parte demandada es menor de edad, y por lo cual la parte actora debe solicitar la designación de curador ad-litem, dado que la representante legal es la misma demandante, no resulta inequívoco por este despacho el rechazar la demanda y remitirla a los juzgados del domicilio común anterior de los compañeros permanentes y del domicilio actual de la demandada NNA SARA SALOME dirección registrada para efectos de notificación acápite de notificaciones, (Finca El Mirador de la Vereda El Hato del municipio de La Mesa (Cundinamarca)).

Por lo anterior se concluye entonces, que la decisión tomada en el auto objeto de la inconformidad se encuentra ajustado a derecho, por lo que la decisión allí tomada se mantendrá.

En consecuencia, de conformidad con el art. 321 del C. G del P., numeral 1º se concederá el recurso de apelación, para lo cual se ordena remitir el link de la totalidad del expediente en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto de fecha 2 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por factor de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** el recurso de alzada, en el efecto suspensivo, por la secretaría remítase el link del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022
LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

¹ C.S.J. Sala Civil. Sent. 104 Nov. 26 de 1999. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db05e7867b5e6b07c2784b9c4e1716e2d8062a47bec38580f4bfd73f2d0f4cc**
Documento generado en 23/03/2022 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESION
Causante: MARCO TULIO HILARIÓN Y ROSA MARÍA BAQUERO DE HILARIÓN
Radicado: 11 001 31 10 025 **2022 00017 00**
11001 40 03 052 2020 00808 00 (radicado despacho origen)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede decidir el recurso de apelación presentado en contra de la decisión proferida en audiencia del 01 de diciembre de 2021, por el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, en virtud del cual se excluyeron los pasivos incluidos en los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la señora Flor Alicia Hilarión Baquero.

ANTECEDENTES

1. En audiencia realizada el 01 de diciembre de 2021 se recepcionaron los inventarios y avalúos dentro del liquidatorio de la referencia. En dicha audiencia, los apoderados de los interesados coincidieron en relacionar como activo el inmueble identificado con folio No 50S-911099 por valor de ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000.00.).
2. El apoderado de la señora Flor Alicia Hilarión Baquero, incluyó una partida de pasivo por valor de \$59.149.740, las cuales no fueron aceptadas por el apoderado de los demás herederos y por ende fueron excluidas.
3. En consecuencia, el Dr. JOHN OTALORA MANRIQUE presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión, la cual la juez de primera instancia mantuvo incólume y concedió el segundo.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, no se discute que en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501, *íb.*, se incluirán todas las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y aquellas otras que, a pesar de no tener dicha calidad [la de título ejecutivo], se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso de oposición, para decidir las objeciones el juez suspenderá la audiencia, y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.

De otra parte, respecto al mérito ejecutivo, la doctrina indica que éste no se otorga por mera liberalidad, sino como consecuencia del cumplimiento de una serie de requisitos que nacen de la misma ley; luego, no cualquier documento puede constituirse con el mérito que la norma así lo exige, menos aún por la sola voluntad o capricho de quien lo pretende hacer valer, sino por reunir las características que hace que dicho documento se transforme en una obligación clara, expresa y exigible (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Hernán Fabio López Blanco, tomo II).

Por mandato del artículo 422 del C.G.P., se sabe que son títulos ejecutivos aquellos documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, en los que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, esto es, deberes de prestación que aparezcan de manera nítida en el cuerpo del título, cuyos elementos, además, se encuentren determinados en él, sin lugar a confusión alguna en cuanto a los sujetos, o al objeto mismo de la obligación

y, claro está, cuyo cumplimiento pueda ser reclamado por haber nacido ellos pura y simple, o haberse vencido el plazo, u ocurrida la condición, según la modalidad a que hubiere sido sometida la respectiva obligación.

En ese marco, resulta útil destacar, entonces, que una obligación es expresa, cuando en el documento aparezca expresada de manera indubitable, una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética, máxime si se trata de sumas de dinero; tiene la calidad de clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, la del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Los pasivos que alegan su inclusión son los siguientes:

- 1. 1991 Impuesto predial por valor de \$750**
- 2. 1994 Impuesto predial \$ 6.355**
- 3. 1995 Préstamo a favor Alicia Hilarion pagar deudas por valor de \$1.000.000,00**
- 4. 1998 Préstamo a favor Alicia Hilarion pagar deudas por valor de \$1.000.000.00**
- 5. 1998 Intereses letra anterior por valor de \$243.000,00**
- 6. 1995-2020 Recibos construcción varios y servicios energía y acueducto por valor de \$2.489.076**
- 7. 1997 Acueducto servicio suspendido por valor de \$ 200.360**
- 8. 1998 Acueducto servicio suspendido por valor de \$208.980**
- 9. 1998 Acueducto servicio suspendido por valor de \$49 86.860**
- 10. 1998 Acueducto servicio suspendido por valor de \$82.120**
- 11. 2002 Servicio gas por valor de 82.350**
- 12. 2014 Materiales construcción tales como ladrillo, arena, cemento y demás por valor de \$12.000.000.**
- 13. 2014 Mano de obra construcción por valor de \$ 14.000.000,00**
- 14. 2021 Utilidad dineros invertidos \$30.000.000,00**

Para un gran total de \$ 59.149.749.00

Frente al pago de impuestos y servicios, debe tenerse en cuenta que los mismos se pagaron antes de la muerte de la causante Rosa María Baquero de Hilarion, esto es 15 de mayo de 2002, además que los servicios públicos pagados posterior a esta fecha le corresponden a los herederos, no obstante no se demuestra a ciencia cierta quien realiza los pagos de los mismos por lo que no se puede determinar que es una partida de pasivo que preste merito ejecutivo.

Ahora bien, frente al numeral 2º esto es la inclusión del pasivo por el pago de mejoras realizadas al inmueble inventariado como activo, mejor descritas como pago de materiales de construcción tales como ladrillo, arena, cemento y demás por valor de \$12.000.000, Mano de obra construcción por valor de \$ 14.000.000,00 y 2021 Utilidad dineros invertidos \$30.000.000,00, es de anotar que tales mejoras se indican se dieron posterior a la muerte de los causantes, es decir se realizaron sin autorización expresa de todos los herederos. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que las mejoras son un tipo de adecuaciones o modificaciones que se realizan a un inmueble con el fin de aumentar su valor, estas se pueden dividir en dos que son,



las mejoras útiles y la mejoras voluntarias, las primeras son aquellas que no buscan como objetivo inmediato la conservación de la cosa, sino aumentar el valor de la misma. Por otro lado, Las mejoras voluntarias hacen referencia a la adición al inmueble de todos aquellos objetos de lujo y recreo y generalmente no aumentan el valor de la cosa solo lo incrementan en una proporción insignificante.

En consecuencia, para el reconocimiento de esas mejoras se debe iniciar el trámite descrito en el artículo 412 del C.G.P., mismo que no se acredita en el presente trámite. En consecuencia, no se puede incluir como pasivo las mejoras realizadas.

Por lo anterior, a todas luces la decisión emitida por el ad-quo, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia se confirmará.

Se impondrá condena en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 01 de diciembre de 2021, proferida en audiencia por el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente y por concepto de agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal vigente.

CUARTO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b754250f4ec1dd1c28f6712d38b6562d44e6c811a76342dbce25be762a956ca2**
Documento generado en 23/03/2022 08:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ROSALBA ROA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HECTOR JULIO ROMERO RUIZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00033 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 02 de marzo de 2022, indicando que el nombre de la demandante es ROSALBA ROA, y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 02 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98021da35dedbd268267b062e9cf6b697bd0d0d0aa84917812b95f37795351da
Documento generado en 23/03/2022 08:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA ERNESTINA VIUDA DE GUTIERREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00035 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 02 de marzo de 2022, indicando que el nombre de la causante es MARIA ERNESTINA VIUDA DE GUTIERREZ, y no como allí se indicó.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 02 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08f2e1007f21b8299430663984738f4964fbeb1596ec670fec2cd1009629206**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: JHON JAIRO MORENO ORTIZ
DEMANDADO: NANCY MIREYA MURCIA PASCAGAZA
RAD. 110013110025-2022-0050 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio a la señora NANCY MIREYA MURCIA PASCAGAZA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó demanda

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022
LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9cacdb59eb6db5daf4b1145a6394846696dc404b30f8104a4445b79f3fec1a**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: JHON JAIRO MORENO ORTIZ
DEMANDADO: NANCY MIREYA MURCIA PASCAGAZA
RAD. 110013110025-2022-0050 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en los términos del D. 806 de 2020 y dejo vencer el termino de traslado.

2.- SEÑALAR el día 10 del mes de OCTUBRE del año en curso a la hora de las 09:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.

3.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

4.- **PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490d72f612d4c87051bfe6d6fc61834af1c78bb1119fe12c2fef6219f791d04c**
Documento generado en 23/03/2022 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Solicitante: ALICIA DONCEL SOLANO
Titular del Acto jurídico: FRANCISCA SOLANO DE DONCEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00053 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la Titular del Acto jurídico es la señora FRANCISCA SOLANO DE DONCEL y no como se indicó en numeral tercero de auto anterior.

El presente auto, hace parte integral de la providencia del 09 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232b059810b711a48957f031ed32fff79d04d5d0df5e7924e5572e75bf4fd822**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: GRACE ANGÉLICA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JORGE LEONARDO BAQUERO MENDIVELSO
RAD. 110013110025 2022 0128 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- En los términos del art. 212 y ss del C. G del p., señalar concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el D. 806 de 2020, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a188e9d202f9da069e4a3b85bab3098cab3a4b11c91a7d6dde005df799e45bd**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: JUAN DAVID VARGAS DÍAZ
DEMANDADO: PAULA ANDREA ORTÍZ LEÓN
RAD. 110013110025 2022 0130 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Retirar la pretensión primera, toda vez que la señora PAULA ANDREA ORTÍZ LEÓN es la representante legal del menor de edad ETHAN JOEL VARGAS ORTÍZ.
- 2.- Conforme lo ordena el D. 806 de 2020, informe al despacho el correo electrónico de la testigo.
- 3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el D. 806 de 2020, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb24e760a73aa6bcade1175c2a2d8c5972c5d717c3c1e33e9d3cd14c016569e**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CANCELACION VIVIENDA FAMILIAR.
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CARDENAS
DEMANDADO: MARIA AURORA MARTINEZ DE MORENO
RAD. 110013110025 2022 0132 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Adecuar poder, cuerpo introductorio, hechos, pretensiones de la demanda y acápites de notificaciones, integrando en el contradictorio a todos los herederos determinados conocidos al igual que a herederos indeterminados del causante.
- 2.- Allegar copia del registro civil de matrimonio del señor ARISTOBULO MORENO ROZO y MARIA AURORA MARTINEZ DE MORENO, en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que acredite la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).
- 3.- De la parte demandada alléguese igualmente copia de los registros civiles de nacimiento que los acredite como herederos del causante. en el evento de desconocer la ubicación de la documental, alléguese la prueba que confirme la búsqueda de los mismos (numeral 10 art. 78 y 173 inciso 2º, del C. G del P.).
- 4.- Conforme lo ordena el D. 806 de 2020, infórmese al despacho los correos electrónicos de las partes.
- 5.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el D. 806 de 2020, allegando lo correspondiente al envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro.
15 DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d67d278cf629e4a3cd2ebafbd0f5268c08e64d1159cb05059ec9cca689fa803**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL LÓPEZ ROMERO
DEMANDADO: ALEXANDRA ARIAS DÍAZ
RAD. 110013110025 2022 0134 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales y legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se DISPONE:

1.- ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor **JOSÉ DANIEL LÓPEZ ROMERO** en contra de la señora **ALEXANDRA ARIAS DÍAZ**.

2.- DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

3.- NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

4.- RECONOCER personería al Dr. **VICTOR FABIAN BUITRAGO TORO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269ce49b9591675c1b3fd8d99156ac9f2bf14dbcc2558222e222a557e40e58a**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UINION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LAURA TATIANA VERA AGUDELO
DEMANDADO: HERD. MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ MONTENEGRO
RAD. 110013110025 2022 0138 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Integrar en el poder cuerpo introductorio, pretensiones, hechos y acápite de notificaciones, lo correspondiente a la parte demandada, (herederos de fallecido tanto determinados como indeterminados), incluyendo al menor de edad que se relaciona en el hecho quinto como hijo del señor MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ MONTENEGRO.
- 2.- Allegar copia del registro civil de nacimiento del señor MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ MONTENEGRO.
- 3.- Aclarar, si aunado a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho, se pretende la declaratoria de la sociedad patrimonial, tenga en cuenta que solicita se disuelva la sociedad patrimonial, sin que se solicite su declaratoria. En tal evento adecúese poder, cuerpo introductorio, hechos y pretensiones de la demanda.
4. Preséntese de forma integral con la demanda las correcciones ordenadas.
- 5.- Dar cumplimiento con lo ordenado en el No. 10 y/ o Parágrafo 1º del art. 82 del C. G del P., y D. 806 de 2020 art. 6º. Aportando los correos electrónicos de las partes y testigos.
- 6.- Ampliar los hechos de la demanda, precisando los extremos de la unión marital, es decir informar la fecha de inicio y terminación de la convivencia de las partes.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c5719c57f0e0c8d78cd025a25af246b92659319c5d6c418f349233dc3009ae**
Documento generado en 23/03/2022 08:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUCIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Demandante: EDNA JULIANA OSPINA GUTIERREZ y CARLOS FABIAN CASTAÑEDA CRUZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00139 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 147 del Código Civil, sustituido por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, relativo a disponer la Ejecución de la Sentencia Eclesiástica de Nulidad del Matrimonio Católico de los señores EDNA JULIANA OSPINA GUTIERREZ y CARLOS FABIAN CASTAÑEDA CRUZ.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo reglado en los Artículos 146 y 147 del Código Civil, corresponde al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del último domicilio conyugal, decretar la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio católico en cuanto a los efectos civiles.

En el presente caso, el Tribunal Eclesiástico Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá, dando cumplimiento al Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, comunica a esta Agencia Judicial la nulidad del matrimonio de los citados señores, afirmando el decreto de ejecución de dicha sentencia, razón por la cual este Despacho procede a la ejecución, ordenando la inscripción de la sentencia de nulidad, en el registro de matrimonio obrante en la Notaria 51 del Circulo de Bogotá, así como en el libro de varios de la misma oficina y en el registro de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges.

Con base en las argumentaciones esbozadas, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ejecución en cuanto a sus efectos civiles, de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá, en torno al

matrimonio de los señores EDNA JULIANA OSPINA GUTIERREZ y CARLOS FABIAN CASTAÑEDA CRUZ.

SEGUNDO: Disponer la inscripción de la sentencia y el presente proveído en el registro de matrimonio de los cónyuges, obrante en la Notaria 51 del Circulo de Bogotá; igualmente, en el Libro de Varios y en el registro de nacimiento de los relacionados, librándose para el efecto, el correspondiente oficio al que se anexarán copias auténticas del presente.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7604b88af2dbe122141964afcccc6886b0596cdebf0f9ecee89e89ea0ec71ecb**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA DIAZ ROJAS
DEMANDADO: LUIS FELIPE GONZALEZ DIAZ
RAD. 110013110025 2022 0140 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del menor de edad ANGEL SANTIAGO GONZALEZ DIAZ representado legalmente por su progenitora señora DIANA CAROLINA DIAZ ROJAS en contra del señor LUIS FELIPE GONZALEZ DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.189.085,00) por concepto de pago de la cuota alimentaria de enero de 2019 a agosto de 2021 y diciembre de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

6. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE. (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 14
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf3307285d822648be5b7730e427d9b8787158d041eec2e7c4ab8814f709b72**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: PAOLA STEPHANIA ARDILA ROZO
DEMANDADO: JEISSON DAVID RODRIGUEZ AGUILAR
RAD. 110013110025 2022 0142 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Reunidas como se encuentran las exigencias de ley, se **ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD**, incoado a través de apoderado judicial por la señora **PAOLA STEPHANIA ARDILA ROZO**, contra **JEISSON DAVID RODRIGUEZ AGUILAR** con relación a NNA **EIMY VALERIA RODRIGUEZ ARDILA**.

DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

EMPLAZAR al demandado en los términos del art. 293 del Código G. del P., para tal efecto hágase la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el inciso 5º del art. 108 de la norma en cita y Decreto 806 del 2020.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial y al Ministerio Público para lo de su cargo.

RECONOCER personería al Dr. **JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbf67c5e9c82804d4128b6c582b1cb9dd6e255523ac64bc05e3a39d687cf565**
Documento generado en 23/03/2022 08:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Curaduría ad-hoc
Demandante: GINA NUÑEZ ALABA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00143 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente poder indicando que la acción a indiciar es el la designación de Curador AD-HOC para la NNA GABRIELA HIDALGO NUÑEZ.
2. Apórtese poder suscrito por el progenitor de la NNA GABRIELA HIDALGONUÑEZ.
3. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda indicando que la acción es el nombramiento de Curador AD-HOC a la NNA GABRIELA HIDALGO NUÑEZ.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **938821f6957a21474753866b13f142bd7e64faa48b33b7f992b6986d602616a3**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: VIVIAN LIZETH MOTTA MORENO
DEMANDADO: JHONN CARLOS AMAYA RINCÓN
RAD. 110013110025 2022 0144 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Adecuar poder y cuerpo introductorio de la demanda de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P. (domicilio de las partes).
- 2.- Presentar la demanda junto con sus anexos de forma ordenada tal y como lo dispone el art. 82 del C.G del P., nótese que como primera hoja se anexa el ítem de solicitudes, pasa a medias cautelares y así sucesivamente.
- 3.- Retirar los folios en blanco o señalarlos como documento vacío.
- 4.- Adecuar poder y cuerpo introductorio de la demanda precisando la causal o causales por las cuales demanda el divorcio de matrimonio civil.
- 5.- Ampliar los hechos de la demanda, señalando por separado las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a cada una de las causales por las cuales se demanda al señor JHONN CARLOS AMAYA RINCÓN, (art. 82 - 5º del C. G del P)
- 6.- Ampliar los hechos de la demanda, en lo referente a las obligaciones para con al menor de edad, lo anterior para dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 389 del C. G del P., NUMERALES 1º y 2º, ahora de haberse agotado lo correspondiente alléguese copia de la documental.
- 7.- SEÑALAR cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (art. 28 No. 2º. C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36679c8f4ff3d0ffe4e8e64bc3a1d55bc30e3634dcc1733f6128851794e7e4d**
Documento generado en 23/03/2022 08:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DESIGNACIÓN DE APOYO
PETICIONARIAS: KAREN JOHANNA BARRETO CASTRO Y OTRA
TITULAR DEL DERECHO: LIZETH NATALIA BARRETO CASTRO
RAD. 110013110025 2022 0146 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- En los términos del inciso Art. 32 de la ley 1996 de 2019 - Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, adecuar el poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda, señalando si se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, de tratarse de un verbal sumario intégrese el contradictorio.
- 2.- De tratarse de un proceso verbal, proceda a acreditar lo contemplado en la Ley 1996 de 2019 que prescribe sobre la acreditación de que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- 3.- Si se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, proceda dese cumplimiento con lo correspondiente al Artículo 37. Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico. “1. En la demanda que eleve la persona titular del acto jurídico deberá constar su voluntad expresa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto”.
- 4.- En el evento que la titular del derecho se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad, alléguese certificado o valoración de apoyos en el cual se establezca que “la persona titular del derecho se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias en el nombramiento de su apoyo judicial”.
- 5.- Adecuar igualmente los poderes, indicando el tipo de apoyo que requiere la titular del derecho.

6.- Como quiera que se trata del nombramiento de apoyo judicial para persona con una discapacidad en el manejo de sus bienes y cuidado personal, alléguese una valoración de apoyos con el lleno de los requisitos del art. 37 numeral 4º, de la ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022 LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d85aec08f6186a82c39079131346affd5011cb75300b9e481775479ba562dc**
Documento generado en 23/03/2022 08:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EXONERACIÓN CUOTA
Demandante: JAIRO ANDRES LOPEZ MONCADA
Demandado: JAIRO ANDRES LOPEZ MONCADA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00157 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la exoneración de cuota alimentaria (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.).

Alléguese los anexos descritos en acápite de pruebas, como quiera que no registran en ningún numeral del expediente digital.

Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).

Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd832c44109f768e58bfd0acc1b9a8099f743066751c743965082df67cb22c9**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: NOHEMI RIVERO TORRES
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE JOAQUIN VARGAS SANCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2022 00149 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder y demandando donde se indique que la demanda es contra los herederos determinados (indíquese nombre, dirección de notificaciones y acredítese el parentesco con el causante) e indeterminados del causante de la referencia, ya que el fallecido no puede ser demandado.
2. Alléguese los registros civiles de la demandante y el causante.
3. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0743d37859eb7add2732d21ca72146e49fd62263a84aeee9b659464e14d7098e**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: GLORIA EDITH OVIEDO RUIZ
Demandado: IVÁN CRUZ LASSO
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00151 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta, que la cuota de alimentos de la cual se solicita su ejecución se reguló por el JUZGADO 21 DE FAMILIA de esta ciudad y con fundamento en el artículo 306 del C.G.P., que establece que tales peticiones se tramitaran por el mismo juez y en el mismo expediente, se rechazara la demanda y se enviara al precitado Juzgado para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO. Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora GLORIA EDITH OVIEDO RUIZ, por falta de competencia.

SEGUNDO. Remítanse mediante oficio el presente asunto al Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 15
de fecha 24 de marzo de 2022.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **779824dece1c01a1a1137107c34a2caee7182e0546222313732c46964e00a338**

Documento generado en 23/03/2022 08:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ
DEMANDADO: MICHAEL ANDRES LEON GOMEZ
RAD. 110013110025 2022 0152 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se allega demanda ejecutiva de alimentos de menor de edad, promovida por la señora MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ en contra del señor MICHAEL ANDRES LEON GOMEZ la que se encuentra pendiente para su correspondiente calificación; sin embargo se indica en el acápite de - COMPETENCIA, *“Por la naturaleza del asunto de la acción, cual es el trámite del proceso ejecutivo de alimentos y por el domicilio del menor DENNIS SANTIAGO LEE PEREIRA, cual es el municipio de Soacha, es usted competente señor Juez para conocer de este proceso al tenor de lo preceptuado por el numeral segundo del Artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes”*.

Ahora, atendiendo lo normado en el inciso 2º - numeral 2 del artículo 28 del C. G del P., y dando aplicación al contenido del inciso 2º del numeral 2 del artículo 28 del C. G del P., *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

corresponde a los Juzgados de Familia (reparto) de dicha ciudad asumir la competencia para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de alimentos por falta de competencia.
- 2.- REMITIR** a los Juzgados de Familia (Reparto) del Municipio de Soacha Cundinamarca. OFÍCIESE.
- 3.- DEJAR** las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c65825b0e660ff3e0b01c4de4b0a2ab7a8e30e015d587ac4ed6bd56f6a08add**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: CAROL ENRIQUE BOCKELMANN CAMPO
DEMANDADA: CAROLA MARIA GORDILLO VERA
RAD. 110013110025 2022 0154 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.-**ADMITIR** la demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CAROL ENRIQUE BOCKELMANN CAMPO** en contra de la señora **CAROLA MARIA GORDILLO VERA**.

2.- **DÉSELE** a esta acción el trámite especial previsto para el Verbal Sumario de que trata el art. 390 y ss del C.G.P.

3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste, para tal efecto procédase por la parte interesada o por la secretaría a dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- **RECONOCER** personería al Dr. JOSE ALVARO MERCHAN ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15
DE FECHA 24_03_2022

LILIANA CASTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322b8c284daaa320123641382fb60c6885676802fb790baef45e29142005afa7**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANA JOAQUINA BECERRA NIÑO
RAD. 110013110025 2022 0158 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone

- 1.- **DECLARAR** abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión intestada de la causante ANA JOAQUINA BECERRA NIÑO.
- 2.- **RECONOCER** a la señora URSULA MANCHECO BECERRA, como heredera de la causante en calidad de hija.
- 3.-**EMPLAZAR** de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P. Procédase a enlistar en el registro de personas Emplazadas conforme lo dispone el D. 806 de 2020.
- 4.- **REGISTRAR**, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)
- 5.- En virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P. **INFORMAR** del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Ofíciase acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.
- 6.- **RECONOCER** como apoderado judicial de los interesados reconocidos al Dr. EDILBERTO PEÑA ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 15 DE FECHA 24_03_2022
_____ LILIANA CASTILLO Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34470e1f8500bd363a1f0ad38814bccc0d8dd97dff921a01cd018f5f764671ec**

Documento generado en 23/03/2022 08:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>